

300609

19

2ej

UNIVERSIDAD LA SALLE  
ESCUELA DE DERECHO



LA RESOLUCION DEFINITIVA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION Y  
SUS EFECTOS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA ERNESTINA DELGADILLO VILLEGAS  
DIRECTOR DE TESIS  
LICENCIADO GONZALO VILCHIS PRIETO

MEXICO, D. F.

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA RESOLUCION DEFINITIVA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION Y  
SUB EFECTOS.**

**INTRODUCCION.....1**

**CAPITULO I**

**NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.**

1. Definición. Concepto de Amparo.....3  
2. Naturaleza Juridica del Juicio de Amparo.....10  
3. Principios rectores del juicio de amparo.....22  
    a) La supremacia constitucional.....23  
    b) Iniciativa o instancia de parte agraviada.....24  
    c) Agravio personal y directo.....24  
    d) Prosecución judicial del amparo.....25  
    e) La definitividad de los actos.....25  
    f) Estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.....26  
    g) Relatividad de la sentencia de amparo.....29

**CAPITULO II**

**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

1. Concepto de suspensión.....30  
2. Naturaleza jurídica de la suspensión.....39  
3. Clases de suspensión.....51

### **CAPITULO III**

#### **CONCEPTO DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

1. Concepto de sentencia en el amparo.....	69
2. Requisitos de la sentencia.....	73
3. Forma de la sentencia.....	77
4. Contenido de la sentencia.....	80

### **CAPITULO IV**

#### **LA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.**

1. Naturaleza jurídica de la interlocutoria suspensiva.....	82
2. Modificación por hechos supervenientes.....	91
3. Violación a la suspensión.....	98
4. Casos en que la interlocutoria tiene efectos restitutorios.....	108
5. Ejecución de la interlocutoria que concede la suspensión definitiva.....	120

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>127</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>133</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCION

En nuestro sistema juridico el juicio de amparo constituye un noble medio de defensa de las garantias individuales, tanto como de la Constitución. Y precisamente por contar nuestro sistema juridico con tan grandioso medio de defensa no se puede concebir a éste sin la figura de "la suspensión del acto reclamado", que al igual que el juicio de amparo, tiene su raíz en la propia Constitución.

Es la suspensión del acto reclamado, dentro del juicio de garantias una institución interesante y controvertida, la cual reviste una importancia trascendental pues mediante ella es posible mantener viva la materia del amparo, toda vez que paraliza la actuación de la autoridad evitando se causen al agraviado daños de difícil o imposible reparación.

El objetivo de la presente tesis es el de analizar la figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantias, desentrañar su naturaleza juridica y sobre todo, plantear la necesidad de que tan noble medida sea respetada por la autoridad responsable, en los casos en que tal autoridad maliciosamente burla la medida suspensiva por oponerse a sus particulares intereses, ejecutando el acto que de ella se reclama dejando sin materia al juicio constitucional, cuando tal acto se ha consumado de manera irreparable. En este caso si no se hiciera respetar la suspensión, los derechos de garantias otorgados al agraviado por la Constitución y ésta misma, quedarían irremediabilmente atropellados perdiendo con

ello el juicio de amparo toda su credibilidad. Dejar la concesión de la suspensión supeditada al capricho de la responsable sería tanto como negar los fines para los cuales fue creado el amparo y aceptar que cualquier autoridad a su antojo, puede hacer objeto de burla a nuestras leyes y a la misma Ley Fundamental.

Es por ello, que antes de entrar de lleno al análisis del tema planteado se hace necesario precisar y analizar los conceptos básicos relativos al amparo y así poder determinar nuestro objeto de estudio.

Mi propósito al realizar esta humilde disertación no sólo es el de cumplir con un requisito académico, sino el de realizar un estudio serio que comprenda en lo más posible los aspectos doctrinal, jurisprudencial y práctico del tema en cuestión y que de esta manera pueda servir de guía para compañeros estudiantes y litigantes y si llegase a manos de la autoridad correspondiente, motivar el cambio que en ella propongo.

## CAPITULO I

### NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

#### 1. Definición. Concepto de Amparo.

Antes de analizar el significado del juicio de amparo, he considerado pertinente hacer algunas observaciones preliminares y así, con el fin de resaltar su grandeza e importancia, transcribo los testimonios de los distinguidos amparistas José María Lozano e Ignacio L. Vallarta.

Respecto del amparo José María Lozano apunta que:

"Muchas veces se ha dicho que el juicio de amparo es una de las más liberales y benéficas instituciones consagradas por la Constitución de la República; pero nunca ha comprobado debidamente la exactitud de ese aserto; por el contrario, los abusos que se han cometido desnaturalizando ese recurso, han dado motivo a que se le considere como anárquico y subversivo, a que se le tenga por bastante eficaz hasta para derrocar al Gobierno más sólidamente establecido. Mientras que los amigos de esa institución la encomian hasta declarar que nada hay más respetable y grandioso que el juicio de amparo, nada más importante que esta institución en que la justicia federal sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el

derecho individual, el derecho del hombre más obscuro, contra el poder del Gobierno y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que ésta o algún acto de aquél vulneren los derechos del hombre". (1)

Por su parte el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta anota lo siguiente:

"Estudiar el amparo en su naturaleza, en su objeto, en sus fines, es vindicarlo de esas infundadas imputaciones; es más que defenderlo de los ataques que ha sufrido, porque es evidenciar ante nacionales y extranjeros que México ha dado vida y realidad a una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura, como Francia y Alemania, ni los que se enorgullecen de ser los más libres como Inglaterra y Estados Unidos; a una institución que es la garantía positiva de los derechos que al hombre no pueden secuestrar, ni las leyes, ni los gobiernos; a una institución, en fin, sin la que todos los "bills of rights" que se han escrito, desde el sancionado en Inglaterra en 1669, desde el mismo que la Constituyente Francesa proclamó en 1789 como la promesa de libertad para los pueblos oprimidos, hasta el que nuestra Constitución contiene, no son, en último análisis, más que palabras pomposas, más que promesas que sólo sirven a los ambiciosos para escalar el poder, más que compromisos sin sanción que quebrantan siempre que quieren

-----

1. Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. 1980. pág. 1.



los gobiernos arbitrarios".(2)

Transcritas las ideas de tan distinguidos autores como los anteriormente citados, con el ánimo de que las palabras de ambos sirvan de preámbulo al inicio de esta tesis, considero oportuno mencionar algunos conceptos acerca del juicio de amparo, con el fin de entender y desentrañar su naturaleza y posteriormente entrar al análisis del tema de la presente tesis.

Ignacio Burgoa define al amparo como sigue:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".(3)

Silvestre Moreno Cora, considera al juicio de amparo de la siguiente manera:

"Es una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o

-----

2. Vallarta, Ignacio L. op. cit. pág. 2

3. Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. 1989. pág. 177

agraviados los derechos de los individuos." (4)

Hector Fix Zamudio señala que el amparo es:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales." (5)

Humberto Briseño Sierra afirma lo siguiente:

"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado." (6)

Arturo González Cosío estima que:

"El juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto." (7)

Juventino V. Castro emite una amplia definición y así arguye:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza

-----  
4. Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 178

5. Ibidem. pág. 179

6. Ibidem. pág. 180

7. González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 1983. pág. 47

constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición y aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatal, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliéndose con lo que ella exige si es de carácter negativo." (8)

Octavio A. Hernández conceptúa al juicio constitucional como se pasa a exponer:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia constitución y la

-----  
8. Burgoa, Ignacio. op. cit. págs. 180 y 181

ley reglamentaria prevén." (9)

El maestro Romeo León Orantes, quien al igual que Silvestre Moreno Cora, concibe el juicio de garantías como una institución de carácter político, y nos dice en torno a la estructura jurídica y fines de éste lo siguiente:

"El objeto del juicio de amparo es exclusivamente político y aunque su materia es jurídica y el órgano competente para conocer de él es de naturaleza jurisdiccional, no por ello debe confundirse con una contienda judicial en el que simplemente se persigue una declaración de la ley para definir las diferencias entre dos partes".

"Su misión es más alta, no obstante su obsesión por el individualismo tan notorio como defectuoso para estas épocas".

"Su fin principal es lograr el equilibrio social, armonizando fuerzas que por su naturaleza están propensas a choques, que determinarían en su repetición la desintegración política de la nación, cuando esos choques afectarían directamente las entidades que la forman; Federación, Estados; o producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público, cuando el choque se operase entre los derechos de los primeros y la autoridad del segundo". (10)

Por último, es importante destacar la opinión de Don Ignacio L.

-----

9. Ibidem. pág. 179

10. León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. 3a ed. págs. 23 y 24

Vallarta con respecto al tema que nos ocupa, y al efecto reproduzco el concepto elaborado por tan destacado jurista, cuyos estudios estructuraron la teoría del juicio de amparo en nuestro sistema. Este autor asevera que el amparo puede definirse diciendo que es:

"El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." (11)

De los conceptos citados se infiere que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, encomendado al Poder Judicial Federal, a fin de que se observe, se cumpla y se respete la Constitución frente a todo acto de autoridad que infrinja cualquiera de los mandamientos consignados en ella y principalmente aquellos a que se refiere su parte dogmática, que comúnmente conocemos como garantías individuales.

Puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal, cualquier gobernado que ha sufrido agravio, lesión, molestia o privación de sus derechos, propiedades o posesiones o de todo bien jurídico, por cualquier acto de autoridad, comprendiéndose como tal y de manera general, a las leyes, actos administrativos de cualquier índole y todos los actos jurisdiccionales que transgredan las garantías establecidas en la Constitución.

-----  
11. Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 174

Por gobernado debemos entender, todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por un acto de autoridad, entendiéndose también por gobernado, no sólo al sujeto o persona física, sino también a las personas morales, ya sea de derecho privado, social o público.

## 2. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.

La determinación de la naturaleza jurídica del juicio de amparo gira en torno a dilucidar si el mismo es un juicio, un recurso o un proceso.

Eduardo Pallares analizando esta cuestión comenta:

"Los jurisprudenciosos mexicanos se han dividido en la solución que se dé a ese problema, solución que depende de los conceptos que se tengan respectivamente, de lo que es un juicio, un recurso, y una institución.

El autor entiende por juicio, siguiendo a Carnelutti, el litigio dentro del proceso, o sea el litigio que los interesados ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional para que lo resuelva mediante sentencia definitiva e irrevocable, lo que da lugar al proceso." (12)

A su vez, el litigio es el conflicto de intereses de cualquier

-----

12. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio del Amparo. 1970. pág. 23

indole con trascendencia jurídica, pudiendo existir litigio sin proceso o proceso sin litigio, como en el caso de diligencia de jurisdicción voluntaria.

Alfonso Trueba, al abordar este tema cita al jurista Alcalá Zamora y nos dice:

"De tradición española es el nombre juicio que le damos al proceso, sea penal, civil o de amparo. En la práctica judicial ambas voces se emplean como sinónimos; estricto sensu tienen significados distintos. Juicio es el razonamiento lógico-jurídico que desenvuelve el juzgador para pronunciar sentencias; proceso es la concatenación de actos ejecutados por las partes y por el juez. Proceso y juicio se encuentran en una relación similar a la de gestación con el parto." (13)

Por lo que toca a determinar si el amparo es un recurso, es necesario anticipar a ello el análisis de este concepto para lo cual, y por estimarlo apropiado, seguimos el estudio efectuado por Héctor Fix Zamudio, quien lo define de esta forma:

Recurso "Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, y con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada"

-----  
13. Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. 1975. pág. 65

"Por lo que corresponde a los recursos en sentido estricto que conciernen a esta voz, también desde el punto de vista doctrinal se han dividido en recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales..." (14)

En el caso que nos ocupa, únicamente aludiremos a los recursos extraordinarios por ser éstos los que de alguna forma, con base en sus características, tienen elementos que pueden estimarse comunes a aquellos del denominado juicio de amparo.

Siguiendo al autor antes aludido tenemos que:

"Recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprenden las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronunció el fallo combatido.

El recurso extraordinario por antonomasia es el de casación, a través del cual se pretende la anulación del procedimiento o de la sentencia de fondo por las violaciones legales que se imputan al juez que ha dictado una sentencia definitiva, si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha suprimido el que regulaba los Códigos Procesales civiles y penales de las entidades federativas por

-----  
14. Fix Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV  
1989. págs. 2702 y 2703



disposición expresa del artículo 9o de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el artículo 30 de la Ley de Amparo de 19 de octubre del mismo año; sin embargo ha sido absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales." (15)

De alguna manera puede considerarse al recurso de casación como el antecedente inmediato del juicio de amparo (directo), dada la similitud de sus caracteres de procedencia tal como lo señalamos a continuación.

Así pues, el recurso de casación era el medio de impugnación de carácter extraordinario a través del cual se examinaba la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido producía el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o inclusive podía pronunciarse una nueva sentencia de fondo.

El antecedente inmediato del recurso de mérito, lo fue el llamado recurso de nulidad, plasmado en la Constitución Española de Cádiz de 1812, siendo que el mismo en su origen, solamente era utilizado para combatir sentencias de carácter procesal, y con los mismos atributos se introdujo en el sistema jurídico mexicano en la llamada Ley Comonfort de 4 de mayo de 1857.

Posteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, influyó al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito

-----  
15. Ibidem. pàg. 2704

Federal y Territorio de Baja California de 13 de agosto de 1872, razón por la cual este último ordenamiento ya conceptualizó al recurso de casación propiamente dicho, tanto por violaciones procesales como respecto al fondo del negocio.

Lo anterior motivó una polémica entre los tratadistas que señalaban las semejanzas entre el juicio de amparo cuando se interponía contra resoluciones judiciales y el recurso de casación, y al respecto el distinguido jurista Fernando Vega publicó en 1899 un ensayo sobre las semejanzas existentes entre ambos medios de impugnación, criterio que fue reiterado por don Emilio Rabasa en su obra relacionada con el análisis del artículo 14 de la Constitución de 1857, y posteriormente el mismo punto de vista fue sostenido por Victor Manuel Castillo al redactar la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en el cual se suprimió el recurso federal de casación por tener la misma función que el juicio de garantías. (16)

Por último, haré mención a las principales teorías que se han vertido con relación a la naturaleza jurídica del amparo y así, definir éste.

El maestro Héctor Fix Zamudio encuadra al amparo dentro de las garantías jurisdiccionales, las que hace consistir en la remoción de obstáculos que impiden la actuación de los mandatos fundamentales, por medio de la función jurisdiccional, esto es, en la composición

-----  
16. Ibidem. Tomo I, págs. 428 y 429

de la litis sobre el contenido o forma de una norma constitucional, para el caso concreto y a través del agravio personal. Por esto deduce que el amparo es un proceso, y argumenta que:

"El amparo es un proceso puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales o colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación." (17)

El mencionado autor concluye caracterizando al amparo como un proceso concentrado y constitucional de anulación, pero advierte que dentro de la misma Constitución tienen cabida tres manifestaciones diversas, que denominan trilogía estructural porque tiene tres aspectos o facetas, según se le mire, ya sea medio de defensa de los derechos de libertad, como control de constitucionalidad o como casación.

La tesis del maestro Felipe Tena Ramírez acerca del amparo parte, dice él, de la idea del acentuado individualismo del juicio de garantías, esto es, porque procede a instancia de parte agraviada, la cual debe ser siempre un particular y el efecto de la sentencia será relativo; cuestión que precisaremos en páginas posteriores.

Así pues estima que el juicio de amparo no puede ser un medio

-----

17. Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. 1964. pág. 96

de defensa de la constitucionalidad sino que, para ser exacto, constituye una defensa de la simple legalidad, pues los casos de procedencia que señala el artículo 103 de la Constitución presuponen siempre la existencia de un agraviado particular, a consecuencia de la inexacta aplicación de la ley e inclusive las fracciones II y III de dicho precepto que se refieren a la invasión de soberanías para ser reclamadas por la vía del amparo quedan subordinadas a la lesión de un derecho individual y a que el ofendido deduzca la acción correspondiente.

El autor citado concluye su análisis basándose en las ideas expuestas, y dice:

"He aquí, pues, cómo los artículos 14 y 16 han servido para poner de relieve la ficción de nuestro control de constitucionalidad, desenmascarando del falso papel del defensor de la Constitución a lo que es primordial defensa del individuo.

Es por esto que el amparo fundado en la violación de los artículos 14 y 16, no ha podido conservar su categoría de juicio, sino que es técnicamente un recurso. No es rigor que el amparo haya degenerado; trátase más bien de su natural evolución, pues el control que involucra como principal la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución, tiene al cabo que preocuparse más de la legalidad que de la constitucionalidad, por interesar al individuo más la primera que la segunda.

Por no ser juicio, donde se examine el acto de autoridad a la luz de la Constitución, sino un recurso, en el que se revisa en

de defensa de la constitucionalidad sino que, para ser exacto, constituye una defensa de la simple legalidad, pues los casos de procedencia que señala el artículo 103 de la Constitución presuponen siempre la existencia de un agraviado particular, a consecuencia de la inexacta aplicación de la ley e inclusive las fracciones II y III de dicho precepto que se refieren a la invasión de soberanías para ser reclamadas por la vía del amparo quedan subordinadas a la lesión de un derecho individual y a que el ofendido deduzca la acción correspondiente.

El autor citado concluye su análisis basándose en las ideas expuestas, y dice:

"He aquí, pues, cómo los artículos 14 y 16 han servido para poner de relieve la ficción de nuestro control de constitucionalidad, desenmascarando del falso papel del defensor de la Constitución a lo que es primordial defensa del individuo.

Es por esto que el amparo fundado en la violación de los artículos 14 y 16, no ha podido conservar su categoría de juicio, sino que es técnicamente un recurso. No es rigor que el amparo haya degenerado; trátase más bien de su natural evolución, pues el control que involucra como principal la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución, tiene al cabo que preocuparse más de la legalidad que de la constitucionalidad, por interesar al individuo más la primera que la segunda.

Por no ser juicio, donde se examine el acto de autoridad a la luz de la Constitución, sino un recurso, en el que se revisa en

nueva instancia la actuación precedente, es por lo que el amparo ha adquirido en la práctica, en la jurisprudencia y en su ley reglamentaria, los matices que han acabado por quitarle todo aspecto de control de la constitucionalidad." (18)

Don Emilio Rabasa contempla al amparo bajo un doble aspecto, por un lado como juicio concibiendo a éste como una acción para reclamar la satisfacción de un derecho, que comienza por la demanda y concluye con la sentencia; por otro lado como un recurso el cual se entabla como una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la ley.

Bajo esta tesitura, el autor mencionado manifiesta:

"En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó.

En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario y entonces

---

18. Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 1987.

el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo siguen sobre la misma materia en que intervino la Justicia Federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que la autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada..." (19)

La opinión de Romeo León Orantes se enfoca a evadir de alguna forma la enconada discusión en torno a la naturaleza jurídica del amparo, por tacharle de viciosa, concluyendo en considerarlo como un juicio y descarta en forma absoluta la posibilidad de darle el carácter de recurso.

Este autor estima que el fin del juicio de amparo es garantizar la inviolabilidad de la Constitución, siendo su objeto de índole exclusivamente política, aunque su materia sea jurídica, manifestando en forma textual lo siguiente:

"El amparo no es un recurso" sino una "controversia

-----

19. Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 1978  
págs. 96 y 97

absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria de naturaleza jurídica distinta de aquélla y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso." (20)

Ignacio Burgoa no concede gran relevancia a este tema; sin embargo, se inclina por considerar al amparo como un juicio en contraposición del concepto de recurso, lo define como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado, y cuyo objeto consiste en revisar las resoluciones o providos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos, siendo evidente que el recurso que tiene como finalidad esa revisión, implica un mero control de legalidad.

En este orden de ideas, el jurista mencionado comenta:

"No sucede lo mismo con el amparo, pues como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera un medio de control de

-----

20. León Orantes, Romeo. op. cit. pág. 28



constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad." (21)

El maestro Alfonso Noriega define la naturaleza jurídica del amparo de la forma que sigue:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (22)

Concluyo este apartado sumándome a la posición que adopta el maestro Arturo Serrano Robles respecto del juicio de amparo, pues considero que ésta denota clara y acertadamente su naturaleza jurídica y subjetiva al señalar que el amparo contrariamente a lo que sucede en el recurso en donde se está ante el mismo conflicto, respecto de las mismas partes, el cual debe fallarse basándose en la misma ley que rigió la apreciación del inferior -aquel que ha sido juzgador asume el papel de parte demandada y el conflicto a resolver ya no es el que se sometió a consideración de dicha parte, sino que

21. Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 182

22. Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. 1980. pág. 56

el conflicto aquí, consiste en determinar si la actuación de esa parte constituye o no una contravención a la Carta Fundamental.

Según lo anterior, en el juicio de amparo, tanto en el directo como en el indirecto, la materia y las partes son distintas a las que figuran en el proceso ordinario en el cual se dictó la resolución reclamada.

En este sentido, el mencionado autor concluye lo siguiente:

"El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante." (23)

El maestro Serrano Robles continúa diciendo que no obstante que algunos autores consideran al amparo directo no como un juicio con el contenido y la connotación que atañen al proceso, debido a que no se plantea la controversia de las partes del litigio discutido en el proceso ordinario, y tampoco ocasiona la bilateralidad de la instancia, principio fundamental del proceso, debemos de ver siempre al amparo como "Un procedimiento extraordinario, sui generis; con características propias y diverso por ello a los que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria." (24)

---

23. Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1988. pág. 12

24. Ibid.

### 3. Principios Rectores del Juicio de Amparo.

Sin la intención de cuestionar el uso del término "principios", creo que no está por demás mencionar que hay quienes opinan que es incorrecto el uso de dicho término, aduciendo que sólo se trata de premisas. (25)

En el presente trabajo se empleará el término "principios" toda vez que para efectos del mismo no es trascendental esclarecer si se trata de premisas o de "principios" propiamente dichos.

En relación con los aludidos principios, se ha afirmado que el juicio de amparo "se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos". (26)

Aun cuando la afirmación transcrita no es propiamente una definición del concepto que nos ocupa, sí establece de cierta manera una pauta o parámetro para estructurarla.

A manera de definición del propio concepto de referencia, podemos decir que los principios rectores del juicio de amparo son las series de atributos que caracterizan y distinguen dicho juicio y con los cuales se describen y aprecian los aspectos fundamentales del mismo.

-----  
25. Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. págs. 15 y 16

26. Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 267

Existen varias clasificaciones de los principios rectores del juicio de amparo; pero aquí únicamente serán analizados los aspectos coincidentes de algunas de ellas; por lo que a continuación se enlistan algunos de los principios en cuyo señalamiento y descripción han coincidido diversos tratadistas de la materia. (27)

- a) Principio de supremacía constitucional.
- b) Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.
- c) Principio de agravio personal y directo.
- d) Principio de prosecución judicial del amparo.
- e) Principio de definitividad.
- f) Principio de estricto derecho.
- g) Principio de relatividad de la sentencia de amparo.

**a) Principio de Supremacía Constitucional.**

La existencia de este principio deriva de la impostergable necesidad de protección a la Constitución, en tanto Norma Suprema. Su origen se encuentra en el artículo 133 constitucional.

Conforme a este principio, la finalidad del juicio de amparo es procurar encontrar el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, frente a una violación a las garantías.

-----

27. Burgoa, Ignacio. op. cit. págs. 267-312; Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. págs. 333-378 y Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de amparo. págs. 205-208.

**b) Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.**

La existencia de este principio se encuentra prevista en la fracción I del artículo 107 constitucional y en el artículo 4o de la Ley de Amparo y se debe fundamentalmente a que conforme a nuestro orden jurídico, el Poder Judicial, por su naturaleza es pasivo y por tal motivo, no puede actuar sino a petición del gobernado que requiera de su intervención en términos de las leyes correspondientes. (28)

La finalidad de este principio es que el Poder Judicial intervenga en determinado asunto; pero sólo cuando sea instado o requerido para hacerlo, por la persona a quien afecte o pueda afectar determinada ley o acto de autoridad; es decir, de acuerdo con este principio el juicio nunca se da de forma oficiosa, y debido a esto es necesario que alguien lo promueva: el gobernado que ejercita la acción constitucional para combatir el acto de autoridad que lesiona sus derechos. Este principio no tiene excepciones.

**c) Principio de Agravio Personal y Directo.**

Este principio está estrechamente vinculado con el de instancia de parte agraviada y exige que la promoción del amparo la efectúe aquel gobernado que se considere víctima por incidencia directa de un acto de autoridad o Ley que conculquen sus garantías individuales. En atención al principio que nos ocupa, el agravio, menoscabo o lesión causados al quejoso en su derecho o esfera

-----

28. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 1983. pág. 340

jurídica, debe ser real y no imaginario o subjetivo. Dicho agravio debe recaer forzosamente en una persona determinada, que no sea abstracto ni genérico; que sea directo significa que debe ser de realización pasada, presente, inmediatamente futura o inminente y no aleatorio o hipotético, ya que los actos probables no generan agravio. Este principio no tiene excepciones.

**d) Principio de Prosecución Judicial del Amparo.**

Este principio consiste en que el juicio de amparo debe ser substanciado conforme a una serie de pasos de orden jurídico, según lo dispuesto en el artículo 107 constitucional. Lo anterior quiere decir que el juicio se substanciará como un verdadero proceso judicial en el que tendrán lugar la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; con la intervención además de tres sujetos procesales: el órgano jurisdiccional, la parte quejosa (demandante o actora), la autoridad responsable (demandada) / en ocasiones el tercero perjudicado.

**e) Principio de Definitividad.**

Este principio está previsto en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional. Atendiendo al principio de definitividad el juicio de amparo sólo es procedente respecto de actos definitivos; es decir, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario, por lo que es necesario agotar previamente los recursos que la ley ordinaria establece y además deberá ser el idóneo para combatir el acto que se reclama y de no hacerse así el amparo resulta improcedente y la

sanción que por ello impone la ley es el sobraseimiento del juicio.

No obstante lo anterior, el principio de definitividad tiene sus excepciones señaladas en la propia ley pues no se aplica en todos los casos ni en todas las materias, según lo anterior es posible que proceda el amparo aun cuando el acto de autoridad que se pretende atacar carezca de definitividad, pero sólo se aplica en los casos que la propia ley y la jurisprudencia prevén.

#### f) Principio de Estricto Derecho.

El maestro Burgoa al referirse a este principio anota lo siguiente:

"Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos."

"Como se ve, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado sino que está constreñido a ponderar únicamente aquéllos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

"En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la

imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que los sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional." (29)

El mismo autor continúa señalando que "El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte, se consigna en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo en materia civil contra actos de las autoridades judiciales "por inexacta aplicación de la ley". Cabe aclarar que este párrafo ya fue derogado. (30)

Felipe Tena Ramírez define este principio como sigue: "En nuestra tradición judicial se ha entendido por amparo de estricto derecho el que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso. El amparo de estricto derecho es impopular, esotérico, extravagante, y es la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de

29. Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 296

30. Ibidem. pág. 297



justicia ...es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia ...sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil se premia la destreza y no se persigue la justicia." (31)

De lo anterior podemos decir que:

El principio de estricto derecho estriba en la obligación que tiene el Tribunal de amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contengan la demanda. Es importante señalar que este principio no se encuentra estipulado expresamente en la Constitución; sino que se deduce interpretando en sentido contrario los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional. La Ley de Amparo en el segundo párrafo del artículo 79 derogado, lo regulaba directamente; lo cual se infiere interpretando a contrario sensu los párrafos segundo, tercero y cuarto del anterior artículo 76.

El principio de estricto derecho tiene excepciones que la propia Ley de Amparo establece expresamente (artículo 76 bis); según la naturaleza del acto que se reclama, o bien las circunstancias personales del quejoso. El artículo 76 bis de la mencionada ley

-----

31. Tena Ramirez, Felipe. Revista de la facultad de Derecho. Número 13, Tomo IV, enero-marzo. 1954. págs. 10-27

establece los casos en que operan las excepciones o bien, en qué casos las autoridades que conozcan del juicio de amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos.

**g) Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.**

Este principio se encuentra previsto en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Consiste fundamentalmente en dar efectos relativos a toda sentencia de amparo; es decir, restringir sus efectos, de tal manera que los mismos sólo se produzcan respecto del individuo particular que haya ejercitado la acción constitucional y exclusivamente en relación con la situación planteada por el mismo, limitándose a resolver el caso especial sobre el que verse la controversia, sin que se deba hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la hubiese motivado.

## CAPITULO II

### LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

#### 1. Concepto de Suspensión.

Atendiendo al origen etimológico de la palabra suspensión tenemos que dicho vocablo deriva del latín "suspensio", "onis", que significa acción o efecto de suspender. En tanto que en el idioma latino suspender, de suspendere, significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; también significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. (32)

El tratadista Romeo León Orantes al referirse a la acepción gramatical de la palabra suspender señala que tiene como significado detener, paralizar o impedir algo; es decir, paraliza lo que está en actividad o en forma positiva, es transformar en forma temporal una actividad en una inacción o un no hacer, en este caso, por parte de las autoridades responsables.

En materia de amparo, el término en cuestión, se refiere a la posibilidad de paralizar o detener la actuación de la autoridad mediante los procedimientos que establece la Ley de Amparo, la cual

-----  
32. Bazarte Cerdán, Wilebaldo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1983. p. 19

aplica la palabra en su fiel acepción gramatical, a decir de León Orantes, quien señala que la mencionada ley al hablar del acto reclamado quiere decir que paraliza o detiene el acto que se considera inconstitucional en lo referente a sus efectos exteriores, en lo concerniente al procedimiento en su ejecución material; o bien, en lo que se relaciona a sus consecuencias jurídicas, así como en la situación de hecho que produce el acto que se reclama.

Así la suspensión en nuestro sistema constitucional vigente, constituye una medida que es considerada indispensable para poder mantener viva la materia del juicio.

Según se ha visto, y como acertadamente ha dicho el maestro Burgoa la suspensión es toda una institución en nuestro juicio de garantías, en virtud de que su finalidad no es otra que mantener o preservar la materia del juicio; es decir, evita que se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado, toda vez que en determinados casos, haría difícil o imposible restituir al agraviado en el goce de sus garantías conculcadas. En efecto, mediante la suspensión, el acto reclamado no podrá ejecutarse ni surtirá sus efectos a consecuencia de la orden que dicte el juez federal, e inclusive de primera instancia, cuando en el lugar en el que preténde ejecutarse el acto reclamado no resida aquél, y de este modo tiene facultades para suspender provisionalmente en el acto reclamado.

En los casos en que se promueva juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, será la propia autoridad responsable quien ordene se paralice la ejecución de la sentencia

impugnada.

En tal virtud, con el propósito de tener una idea más clara y precisa del término que nos ocupa, me permito iniciar este apartado citando algunas de las definiciones que acerca de la suspensión han emitido eminentes tratadistas de la materia en cuestión.

El destacado jurista Carlos Arellano García conceptúa a la suspensión de la manera que sigue:

"La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria."

(33)

Al respecto el tratadista R. León Drantes nos comenta:

"Gramaticalmente, *suspendere*, del latín *suspendere*, entre otros significados tiene el de "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra"; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera."

"La orden del Juez de Distrito suspendiendo el acto reclamado es, pues, un mandato de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto; la autoridad responsable que tal

33. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 1983 págs. 870-871

orden recibe, no tiene que hacer por virtud de ella nada en lo absoluto; simplemente dejar de actuar en la ejecución o cumplimiento de su acuerdo que ha motivado el amparo..." (34)

Ignacio Burgoa nos dice: "La suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes, ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien una situación de estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal."

"Así, la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho), o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo",... sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado."

Y continúa diciendo "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo

-----

34. León Orantes, Romeo. op. cit. págs. 297 y 298

futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas, y que el propio acto hubiese provocado." (35)

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, previo al concepto de suspensión y tomando en consideración sus efectos, su naturaleza precautoria, así como su objeto, a este respecto afirman:

"La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto realizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que puedan causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen." (36)

Por su parte, Ricardo Couto en su Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, refiriéndose a ésta precisa:

"La suspensión, como la misma palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución."

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo

35. Burgoa, Ignacio. op. cit. págs. 709, 710 y 711

36. Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 1977. pág. 37

motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el fondo del caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en el que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda" (37)

El tratadista Héctor Fix Zamudio apunta que:

"Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objetivo de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por ese motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de

-----

37. Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión. 1983.  
págs. 57 y 41



una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados." (38) .

Eduardo Pallares arguye que: "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla, en definitiva y por sentencia firme el amparo." (39)

El maestro Genaro Góngora Pimentel apunta que: "Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva; y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va a hacer objeto de la detención temporal, al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndolo cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo, cuando aún se encuentra en potencia."

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se consuma irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no pueden volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en no pocas

-----

38. Fix Zamudio, Hector. op. cit. págs. 277 y 278

39. Pallares, Eduardo. op. cit. pág. 247

ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo." (40)

Nos dice Arilla Bas "...la finalidad de la suspensión es la conservación de la materia del juicio, pues si bien es cierto que la sentencia dictada en el mismo tiene el efecto de restituir al agraviado en el goce de la garantía, no lo es menos que existen determinados actos que destruyen la garantía, haciendo imposible su restitución, o cuando menos la hacen difícil o causen graves perjuicios al quejoso." (41)

Por lo que se refiere al tema en análisis, Alfonso Trueba estima que:

"Suspender significa detener una acción o sus efectos; luego la suspensión de los actos reclamados equivale a pararlos, a impedir que sigan adelante, pero de modo provisional, mientras se decide, o sea que la situación jurídica creada por la medida suspensiva dura entanto que la justicia declara por medio de una sentencia definitiva si los derechos del quejoso han sido violados por el acto de autoridad pública." (42)

Por su parte el destacado jurista Don Arturo Serrano Robles sostiene que:

"Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir, paralizar lo

-----

40. Góngora Pimentel, Genaro D. y Saucedo Zavala M. Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. 1990. pág. 2

41. Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 1989. pág. 112

42. Trueba, Alfonso. op. cit. pág. 14

que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos pero que están por realizarse.

...Suspendir no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece.

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralitén sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen."

(43)

Concluiremos el tema en estudio diciendo que uno de los medios más eficaces que nuestro legislador con éxito ha encontrado para hacer efectivos los objetivos de la acción constitucional, haciendo posible que las cosas puedan volverse al estado en el que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado, es el incidente que se promueve dentro de dicho juicio y que se denomina suspensión.

Expuesto lo anterior y tomando en consideración las diversas

-----  
43. Serrano Robles, Arturo. op. cit. pág. 105

opiniones de los tratadistas mencionados, podemos concluir que la suspensión es un proveído judicial en virtud del cual se paraliza en forma temporal la ejecución del acto reclamado, impidiendo se produzcan sus efectos y consecuencias, hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva conservando viva la materia del juicio y evitando así, se causen daños y perjuicios de imposible o difícil reparación al agraviado; o sea que, mediante la suspensión el juez ordena a la autoridad responsable mantener las cosas en el estado jurídico en que se encuentran al decretarla.

## 2. Naturaleza Jurídica de la Suspensión.

Definido el concepto en estudio y analizada la definición dada por los autores antes citados, diremos que contiene tres caracteres primordiales a saber:

- a) La suspensión es una orden judicial que al emanar de un Juez, forma parte del juicio constitucional.
- b) Impone a las autoridades responsables el mandato de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se les notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, y
- c) Su finalidad es la de conservar la materia del juicio de amparo, y así evitar se cause al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación.

Para el tratadista Fix Zamudio la naturaleza jurídica de la

suspensión del acto reclamado constituye una "providencia cautelar", en tanto que "significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisoriamente algunos efectos de la protección definitiva" y debido a esto, "no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino también, puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, parcial y provisionalmente restitutoria", el maestro Fix Zamudio señala que la suspensión reviste estos efectos cuando sean necesarios para conservar la materia del juicio o bien, para impedir perjuicios irreparables al agraviado." (44)

Semejante afirmación apunta Ricardo Couto y al efecto nos dice: "La suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, aquella sólo opera en relación a éstas. Sin embargo, el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene sólo a considerar tal protección; en este sentido, puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo." (45)

En nuestra opinión una vez que han sido analizadas todas y cada una de las definiciones citadas, asentadas en párrafos que

44. Fix Zamudio, Héctor. op. cit. págs. 277 y 278

45. Couto, Ricardo. op. cit. pág. 42

antecedentes, aunadas a las relativas al análisis del concepto en estudio y a manera de colofón, nos permitimos transcribir lo que textualmente dice Ignacio Burgoa Orihuela, refiriéndose al cuestionamiento que del mismo hace Héctor Fix Zamudio y al efecto dice:

"Esta concepción de nuestro distinguido tratadista es inadmisibles y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él. No es verdad que la suspensión "anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva", pues si por "protección definitiva" entiende Héctor Fix Zamudio, el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha "anticipación provisional" equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema... la suspensión no es una "providencia constitutiva" sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución...

La suspensión no puede "anticipar provisionalmente los efectos

de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo" ni constituye, por ende, ningún "amparo provisional", por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe de tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente... las condiciones genéricas de su procedencia, como son, que los actos que se combatan, sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público...

A mayor abundamiento, la tónica que Ricardo Couto, Fix Zamudio y el maestro Noriega adscriben a dicha medida cautelar, en los términos que estos juristas indican, es totalmente inadmisibles si se toma en cuenta que, independientemente que se haya concedido al quejoso la suspensión de los actos reclamados, el juicio de garantías puede concluir con un fallo de sobreseimiento, en cuyo caso dicha "anticipación provisional" es totalmente inoperante."

(46)

Me sumo a la opinión anterior, ya que no es admisible que al concederse la medida cautelar pueda nulificarse el acto reclamado, lo que es propio y exclusivo de la sentencia que en el fondo se dicte; no siendo óbice para ello el hecho de que uno de los fines de la suspensión lo es impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado. Cabe mencionar, que existen dos clases de

-----  
46. Burgoa, Ignacio. op. cit. págs. 711 y 712

suspensión, la que tiene por objeto, impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y aquella cuya finalidad es evitar perjuicios al agravado; la ley de la materia define a la primera como suspensión de oficio, y la segunda como provisional o a petición de parte.

Una de las características de la suspensión, se determina en función de la temporalidad de los efectos de ésta. En tal circunstancia la suspensión decretada dentro del juicio de garantías por la autoridad que conozca del mismo, debe concretarse a determinar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta dicho momento, en relación con los actos que reclame el peticionario del amparo.

En este caso, el auto en que se concede la suspensión provisional señalará día y hora hábil para la celebración de la audiencia incidental, solicitando a las autoridades responsables sus respectivos informes previos, mismos que deberán rendir dentro del término de 24 horas. Tenemos entonces que esta medida cautelar no se concede por tiempo indefinido, sino que los efectos de la suspensión provisional subsisten en tanto se resuelve sobre la definitiva y ésta se notifica a las autoridades responsables. Por tanto, no es aceptable que la suspensión sea concedida por tiempo indefinido; aun y cuando para el caso de que se conceda en interlocutoria la suspensión definitiva, ésta surte sus efectos en tanto se resuelva el fondo del asunto en audiencia constitucional, y una vez que la sentencia respectiva cause ejecutoria, dejará de surtir sus efectos



la interlocutoria en comento.

Otra de las características que presenta la suspensión es que, al otorgarse, el juzgador debe tomar las providencias necesarias a efecto de conservar la materia del amparo, pues al concederla, el juez del conocimiento ordena la paralización y con ello impide la ejecución del acto reclamado y, en consecuencia, tal paralización no implicará que la suspensión anticipe los efectos de la resolución definitiva que se encarga de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados. Cabe mencionar que al conceder o negar la suspensión provisional la autoridad federal (Juez de Distrito, o en su caso Juez de Primera Instancia), lo hace con base en la facultad discrecional que al efecto le otorga la Ley de Amparo, esto es, no conocen más allá de los hechos que narra en su solicitud de amparo el quejoso, mientras que en la audiencia constitucional o sea en la que se determinará si existe o no transgresión a las garantías individuales, la autoridad ante quien se tramita el juicio ya conoce el contenido de las pruebas aportadas durante la secuela procedimental que se ha seguido, por lo que dictará la resolución que procede conforme a derecho con absoluta independencia de lo que se hubiere resuelto en el incidente de suspensión.

Es preciso señalar que en la práctica judicial puede darse el caso en que, en el juicio de amparo se conceda tanto la suspensión provisional como la definitiva y se determine en la sentencia de fondo un sobreseimiento o negativa del amparo, incluso puede suceder

a contrario sensu, que se niegue la suspensión provisional incluso la definitiva y al resolver el principal se concede el amparo solicitado, lo que robustece lo antes afirmado en el sentido de que no se puede ni es de aceptarse el que la suspensión anticipe efectos de fondo del juicio.

Otro aspecto importante de la suspensión en el amparo, consiste en que ésta no tiene efectos restitutorios y menos aun es constitutiva de derechos, pues ello ha quedado debidamente asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia en cuanto al fondo.

Tesis jurisprudencial 291 consultable en la página 490 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1985, Quinta Epoca, Octava Parte. Tomo Común al Pleno y a las Salas.

Es sabido que la suspensión queda supeditada al tipo de actos que se reclaman; por lo que, es necesario realizar un breve análisis en torno a la procedencia de la suspensión según la naturaleza de los actos reclamados, y en tal virtud tenemos:

a) Actos positivos. "Dentro del juicio de amparo los actos positivos, se han clasificado atendiendo a su certeza o a la realidad de la lesión que produce el acto de autoridad en la esfera

jurídica del individuo." "Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos). (47)

Procede la suspensión del acto reclamado para el efecto de impedir que esa conducta continúe, que se paralice ese hacer, si se está ejecutando, o bien para que cese en lo futuro ese hacer.

b) Actos prohibitivos. Son aquéllos que "Imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta." "La imposición del acto viene a ser el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos (en los que prevalecen una actitud de abstracción de las autoridades), y de los negativos (donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades, a acceder, a lo que se les solicita)." (48)

c) Actos negativos con efectos positivos. Contra actos negativos no es procedente la suspensión, pero existen actos negativos con efectos positivos, por lo que la naturaleza de los mismos encierra un hacer positivo. Entonces tenemos que serán actos

47. Góngora Pimentel, Genaro D. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 1990. pág. 134

48. Ibidem. pág. 139

de naturaleza negativos cuando se traduzcan en una abstención o en un simple no hacer de la autoridad responsable.

En cambio se está en presencia de actos de apariencia negativa con efectos positivos cuando se encuadran en los lineamientos establecidos en la ejecutoria que a continuación se cita y que textualmente dice:

ACTOS NEGATIVOS. La sentencia que deniega el levantamiento de un embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil, aunque aparentemente es acto negativo tiene efectos positivos, consistentes en que el juez pueda continuar su procedimiento hasta llegar al remate de los bienes embargados y ese hecho positivo es susceptible de suspensión previa fianza, en los términos del artículo 170 y 173 de la Ley de Amparo.

Visible en la página 3293, Tomo LXXIX Quinta Epoca. Sala Civil, fallado el 14 de febrero de 1944.

d) Actos consumados. Entendemos por acto consumado aquél que se ha realizado en su totalidad o íntegramente; es en sí aquel acto que ha alcanzado el objeto para el cual fue dictado o ejecutado. Contra un acto de tal naturaleza es improcedente la suspensión pues no tendría materia que impedir, paralizar o suspender; será pues la sentencia de fondo que concede el amparo la que, por virtud de sus efectos restitutorios, logre poner al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

e) Actos declarativos. "Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica

determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes." En estos casos no habrá materia para la suspensión de actos declarativos, excepto que trajeran aparejado un principio de ejecución, porque entonces sí habrá lugar a suspender éste, en los términos que establece la ley. (49)

Esta situación se contempla en la siguiente ejecutoria:

ACTOS DECLARATIVOS. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de ley.

Quinta época. Tomo XXI, pág. 425. Urrutia, Tomás: citada por Góngora Pimentel, Genaro D., Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, pág. 119

f) Actos de tracto sucesivo o continuados. Se entiende por actos de tracto sucesivo aquéllos cuya realización no tiene uniformidad temporal o cronológica, ya que para su objeto, se requiere una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo determinado. Serán pues, actos de tracto sucesivo el pago de una renta mensual o periódica por el arrendamiento, como obligación derivada del contrato respectivo, en cuya sucesiva ejecución, estriba la prestación integral a que dicho arrendatario está obligado.

A este respecto nuestro Máximo Tribunal ha establecido que tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede conceder

49. Góngora Pimentel, Genaro D. op. cit. págs. 118 y 119

la suspensión en términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan ejecutándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman, y que, la suspensión contra dichos actos afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, ya que los anteriores tienen el carácter de consumados.

g) Actos futuros inminentes y actos futuros probables. En este caso tenemos que la suspensión es procedente respecto a los actos futuros inminentes, e improcedente respecto de los actos futuros probables, debiéndose ello a que el objeto de la medida cautelar es impedir la ejecución de los actos que pudiesen afectar el fondo de la litis constitucional, razón por la que dichos actos deberán existir o en el último de los casos dicha existencia podrá ser futura pero deberá revestir el carácter de inminente, como por ejemplo cuando se emite una orden de clausura, caso en el cual resulta inminente que dicha orden será cumplimentada con imposición de sellos en el local clausurado teniendo este último el carácter de acto futuro e inminente, pues no cabe duda de que el giro será cerrado al público.

Cabe destacar, dentro del tema en estudio, que al otorgarse la suspensión provisional o definitiva, se dictan determinadas providencias cautelares, siendo que algunos tratadistas pretenden darle a la suspensión el carácter de acto prejudicial lo que no es de aceptarse, pues de ser así sería grave, ello toda vez que el incidente de suspensión de los actos reclamados no es un medio

preparatorio al juicio de amparo, sino que forma parte integrante del mismo, aun cuando se tramite por cuerda separada, es decir, que con el incidente de suspensión no se prepara lo que será el juicio de garantías, cuando es bien sabido que al promoverse el mismo sin incidente de suspensión, la autoridad que conozca de tal juicio de no encontrar motivo de improcedencia alguno, admitirá la demanda y pedirá el informe con justificación a las autoridades responsables.

Para una mayor claridad reiteramos que el cuaderno incidental se abre por cuerda separada al principal, lo cual implica que no es un medio preparatorio del juicio constitucional, puesto que dentro del cuaderno principal es donde se ordena tramitar el incidente de suspensión.

En suma, asemejar la suspensión del acto reclamado a un acto prejudicial, implicaría olvidar que el juicio de amparo tiene naturaleza jurídica especial y autónoma. Si analizamos desde el punto de vista procesal al incidente de suspensión, tenemos que es un incidente con sus efectos propios e inmediatos.

Como complemento final de lo antes aludido, podemos decir que la suspensión es un incidente con rasgos característicos propios y que se diferencia de los incidentes en los juicios ordinarios, pues la suspensión dentro del juicio constitucional no paraliza o suspende la secuela procesal en lo principal, mientras que en aquéllos, cuando son de previo y especial pronunciamiento, si se suspende el procedimiento, en tanto se resuelvan los mismos, razón

por la cual concluimos este punto diciendo que la naturaleza jurídica de la suspensión (provisional o definitiva) no puede ser considerada como una medida preparatoria con base en las razones que en su oportunidad expusimos.

### **3. Clases de Suspensión.**

Para efectuar el presente estudio, es necesario apegarnos al contenido de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, toda vez que en esta materia no existen más modalidades que las conceptuadas en la misma. Al efecto tenemos que el artículo 122 de la Ley de la materia dispone:

"En los casos de la competencia de los jueces de Distrito la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

Así pues, tenemos que dentro de nuestro sistema legal existen básicamente dos tipos de suspensión, la de oficio reglamentada en la ley en comento por el artículo 123, y aquella que se concede a petición de parte.

#### **La Suspensión de Oficio.**

Previo al análisis de esta modalidad citaremos lo dispuesto por el artículo 123 del ordenamiento legal aludido y que regula la misma, el cual dice:

Artículo 123. "Procede la suspensión de oficio:



I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley."

Una importante fuente de derecho como lo es la doctrina, al hablar sobre la suspensión de oficio, nos dice - través de algunos autores destacados lo siguiente:

Ricardo Cauto nos comenta que "Es de hacerse observar que, entre los casos enumerados unos, como la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que, si llegan a consumarse, hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y otros, como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que, aunque se consumen, hacen posible la reparación del agravio. Esta distinta naturaleza de unos y otros actos nos lleva a pensar que el propósito del legislador al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo el de impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de

evitar que puedan tener lugar ni por un solo momento, por la gravedad que revisten." (50)

En efecto, el acto que se reclama debe ser de tal naturaleza que, al consumarse haga imposible su reparación, cuestión ésta en la que coincide Ricardo Couto con lo descrito en el dispositivo legal 123 de la Ley de Amparo, así nos dice:

"Debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía... esa garantía debe ser tan neta, tan precisa, tan indiscutible, como netos, precisos e indiscutibles son los derechos que en favor del individuo reconoce el artículo 22 de la Constitución." (51)

Por último sostiene que: "La suspensión de oficio nada tiene que ver con la improcedencia del amparo, a que se refiere la fracción IX del artículo 73 de la Ley Orgánica respectiva, ya que los propósitos del legislador al ordenar que se concediera dicha suspensión, tratándose de ciertos actos, están inspirados, más que en la irreparabilidad del agraviado, en su naturaleza, sin significar esto que aquella circunstancia no se haya también tenido en consideración." (52)

Por su parte Alfonso Noriega señala: "La razón o motivo que

-----

50. Couto, Ricardo. op. cit. pág. 114

51. Ibidem.

52. Ibid. pág. 115

explica o justifica el hecho de que el legislador desde 1882, haya consignado la pertinencia de establecer la suspensión de oficio o bien oficiosa, en mi opinión radica en las siguientes circunstancias: En la naturaleza misma de los actos que dan origen a este tipo de suspensión, que es tal que en caso de ejecutarse, harían físicamente imposible, si se llega a conceder el amparo y auxilio de la justicia federal, reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y con ello dar a la sentencia su efecto natural." (53)

Refiriéndose a la importancia que reviste la suspensión en análisis, arguyen Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma lo siguiente: "Dada la importancia que tiene la suspensión de oficio en el Juicio de Amparo y en razón de la protección que debe concederse desde luego contra el atentado que pretende llevar a cabo la autoridad responsable en perjuicio del quejoso, la ley expresamente ha dispuesto que cuando el Juez tenga conocimiento de ese atentado ponga desde luego para evitarlo. Al efecto, no es necesaria la formalidad de que se presente por escrito la demanda de Amparo; basta con que el quejoso o cualquiera otra persona invoque su protección, aun verbalmente, para que el juez cumpla con el deber que su función le impone y desde luego conceda esa protección cautelar, comunicándola telegráficamente o por el conducto más rápido a la autoridad responsable, con la prevención de que se

-----

53. Noiega, Alfonso. op. cit. pág. 902

abstenga de ejecutar el atentado, advirtiéndole que se le exigirá la responsabilidad consiguiente si no acata el mandato de la suspensión que se le comunica; de manera que en los casos en que el Juez de Distrito, de la simple lectura de la demanda advierta que la ejecución del acto reclamado implica un atentado contra la vida, la libertad o cualquiera de los enumerados anteriormente, debe de inmediato proveer sobre la suspensión de oficio, procurando que esa suspensión llegue lo más pronto posible al conocimiento de la autoridad señalada como responsable..." (54)

Debemos agregar a lo antes aludido, que la suspensión de oficio vendrá a ser aquella que se concede de plano sin que se requiera, por ende, la formación del respectivo incidente por separado del cuaderno principal, como sucede en el caso de la suspensión a petición de parte, debiéndose ello a la naturaleza del acto reclamado cuyos efectos en caso de ejecutarse causan perjuicios de imposible reparación al quejoso. De ello se infieren los siguientes presupuestos:

- a) Gravedad del Acto.
- b) Necesidad de conservar la materia del juicio de amparo;
- c) Imposibilidad legal del órgano jurisdiccional de restituir al agraviado en el uso y goce de la garantía constitucional vulnerada en su perjuicio, para el caso de llegarse a

-----  
54. Soto Gordoza, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. op. cit. pág. 41

ejecutar el acto.

Es por todo ello que el juez que conozca de la suspensión al percatarse de la pretensión de la autoridad tendiente a ejecutar el acto, debe de inmediato evitarlo concediendo al efecto la suspensión, siendo suficiente, repetimos, que el quejoso o cualquiera persona solicite tal protección, aun en forma verbal para que el juez pueda otorgarla.

La suspensión de oficio opera, entre otros casos, cuando estamos en presencia de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, casos en que no habrá días inhábiles. Ahora bien, con el propósito de evitar posibles abusos o desviaciones en su aplicación, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que aun y cuando el quejoso afirme en su demanda que el acto reclamado implica el otorgamiento de suspensión de oficio, esta afirmación no es suficiente para decretar la respectiva medida, sino que es necesario examinar la misma para determinar con certeza si el acto que se reclama constituye alguno de los contenidos en las fracciones que conforman el numeral 123 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Para terminar este capítulo es necesario hacer alusión a lo dispuesto por el precepto 199 de la Ley de Amparo, en el cual se finca la responsabilidad al Juez de Distrito o a la autoridad que conozca de un juicio de garantías o del incidente respectivo, y no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de

la Constitución Federal, quedando sujeto a un procedimiento penal conforme a lo dispuesto por los artículos 213 y 214 de nuestro Código Penal y por el delito que prescribe el artículo 215 del mismo ordenamiento. Por otro lado, si la ejecución del acto reclamado no se llevará a efecto, por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley de Amparo que nos remite a los delitos cometidos en contra de la administración de justicia.

#### La Suspensión a Petición de Parte.

El fin que persiguieron nuestros legisladores al reglamentar la suspensión a petición de parte, no fue otro sino evitar que al quejoso, con la ejecución del acto reclamado y dada la dilación en resolver la constitucionalidad o bien la inconstitucionalidad del mismo, se le causaran daños y perjuicios de difícil reparación; de allí que es el interesado directamente (agraviado) quien pretende que no se le causen tales daños y perjuicios, por lo que al demandar el amparo y la protección de la justicia federal solicita la suspensión provisional del acto de molestia, a lo que la práctica jurídica ha dado el calificativo de "suspensión a petición de parte agraviada."

La Ley de Amparo estipula en su artículo 124 que será procedente la suspensión a petición de parte en aquellos casos diversos a los previstos en el artículo 123 del citado cuerpo legal. Para su otorgamiento la suspensión a petición de parte se sujeta a requisitos de procedencia que constituyen exigencias legales que

deben ser satisfechos para que surta efectos la suspensión concedida, condiciones que analizaremos a continuación, y que son a saber:

- a) Que los actos contra los cuales se haya solicitado la suspensión, sean ciertos.
  - b) Que dada la naturaleza de los mismos, permita su paralización.
  - c) Que reuniéndose las dos condiciones anteriores, se satisfagan los requisitos que previene el artículo 124 de la Ley Reglamentaria del Juicio constitucional.
- a) ~~Ex~~teza de los actos reclamados.

En atención a que la suspensión opera precisamente sobre los actos reclamados, si el quejoso no comprueba la existencia de los mismos o no desvirtúa en la audiencia incidental, la negativa de las autoridades responsables contenida en sus informes previos, no habrá materia para conceder la suspensión definitiva y si con anterioridad se le había concedido el beneficio de la suspensión provisional, tal beneficio dejará de surtir efectos por virtud de la resolución negativa que recaiga a aquélla. Contrariamente, si se le había negado la provisional y en la audiencia respectiva el quejoso acredita la existencia de los actos reclamados o las autoridades responsables los confiesan, se le concederá, por ende, la suspensión definitiva.

- b) Susceptibilidad de paralización de los actos reclamados. No es suficiente que los actos impugnados en la demanda de

amparo sean ciertos para que se otorgue la suspensión en su contra, sino que es necesario que de acuerdo a su naturaleza, sean suspendibles, o sea, que no sean actos negativos íntegramente o actos que se hayan consumado totalmente.

Con relación a esto Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma nos dicen lo siguiente:

"Así, pues, el interesado lo que persigue al interponer una demanda de garantías es impedir que la autoridad responsable continúe en la actividad que se propone o que está desarrollando para que no le cause perjuicios. En ese concepto, su propósito inicial es mantener las cosas en el estado de congelación, de tal modo que la autoridad responsable se vea maniatada legalmente para desarrollar sus propósitos." (55)

c) Satisfacción de los requisitos que previene el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por su orden tales requisitos son:

I. Solicitud de la suspensión. Esta es una exigencia indispensable para la procedencia de la suspensión a petición de parte (fracción I de dicho artículo), de manera que al no existir dicha solicitud no puede desarrollarse la actuación jurisdiccional. La solicitud de la suspensión debe ser expresa, es decir, debe ser formulada en forma clara por el quejoso en la demanda de garantías o bien durante la tramitación del juicio, tal y como lo establece el

-----  
55. Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. op. cit. pág. 45



artículo 141 de la ley de la materia.

El requisito que se analiza tiene su base en que, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, distintos a los señalados en el artículo 123 del ordenamiento legal de que se viene hablando, aquéllos no son lo suficientemente graves para que motiven la procedencia de la suspensión de oficio. Es por ello que corresponde al propio agraviado externar su petición y es entonces cuando la autoridad que conozca del juicio deberá examinar de manera minuciosa que al otorgarse la medida cautelar que tiene por objeto la paralización temporal del acto reclamado, no se contravengan disposiciones de orden público ni se siga perjuicio al interés social, así mismo, que con la ejecución de los actos reclamados se ocasionen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación. De igual forma deberá fijar con precisión la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las precauciones pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del propio juicio.

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Refiriéndonos en sentido contrario, para entender estos conceptos en los casos en que si se sigue perjuicio al interés social, la propia Ley de Amparo precisa éstos en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 124, e indica: "... cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el

comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza."

En los casos anteriores la afectación al interés social y la contravención al orden público quedarán plenamente acreditadas, razón por la cual deberá negarse la suspensión provisional solicitada. Por tanto, al conceder o negar la medida cautelar, la autoridad que conozca del juicio deberá precisar tanto la afectación al interés social como la contravención al orden público, y ya durante la secuela procesal del incidente, al rendir las autoridades responsables sus informes (tal como lo ordena el artículo 132 de la Ley de Amparo), deberán aducir y acreditar la existencia de tales circunstancias, no bastando el hecho de que sostengan tales extremos, sino que es necesario que aporten pruebas idóneas para demostrar su dicho.

Podemos concluir el análisis de esta fracción aduciendo que la apreciación a la afectación del interés social es discrecional, dado que, lo que para un juez sí constituye tal afectación a ese interés, para otro puede no serlo y, en consecuencia, el otorgamiento de la suspensión queda supeditado al criterio de la autoridad que conoce y resuelve sobre tal medida.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Hemos sostenido en anteriores apartados, que la suspensión es toda una institución en el juicio de garantías, pues el espíritu para el cual fue creada, se identifica con la celeridad que se pretende dar a su trámite haciéndose esto a través de la autoridad que conozca de tal incidente de suspensión. Lo anterior resultaría nugatorio, si consideramos que en ocasiones en caso de ejecutarse el acto reclamado, sería imposible restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas, en el evento de que en la audiencia constitucional se concediera al quejoso el amparo solicitado; tal sería el caso de la privación de una libertad personal fuera de todo procedimiento judicial lo cual es común en la práctica judicial; razón por la cual algunos litigantes dejan asentado en su demanda que la ejecución del acto reclamado consumaría de manera irreparable la materia del juicio; dicho en otras palabras, que se haría físicamente imposible restituir al quejoso en la garantía violada, de ahí que, al conceder el juez la suspensión respectiva deberá decretar las medidas necesarias y tendientes a su conservación.

A manera de conclusión diremos que la suspensión a petición de parte, reglamentada conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, se justifica por la necesidad de conservar la materia del amparo, a efecto de que el juicio de garantías constituya un medio eficaz para lograr el equilibrio y restablecimiento del orden constitucional.

Al iniciarse el análisis de las clases de suspensión existentes

en el sistema del juicio de amparo, hicimos referencia en forma fundamental a la de oficio y a aquella que se concede a petición de parte; sin que lo anterior implique que podamos pasar por alto algunas de las modalidades de dicha medida cautelar, como lo son la definitiva y la que se concede de plano en el amparo directo.

#### **La Suspensión Definitiva.**

Al estudiar la figura de la suspensión a petición del agraviado fue descrita en términos genéricos sin diferenciar de fondo si ésta es provisional o definitiva, ya que ambas gozan de algunos requisitos de procedencia similares, pero también tienen diferencias radicales, a saber.

En tal circunstancia nos adherimos al criterio de Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma quienes escriben que: "La suspensión definitiva es, pues, la resolución que se dicta en el incidente del Juicio de Garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable."

"Tal suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, a virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho conocer en la demanda de Amparo, especialmente el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta

para dictarlo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para decretar la suspensión definitiva." (56)

Tal y como lo apuntan en forma acertada los autores mencionados, resulta que en la audiencia incidental el juez de Distrito ya cuenta con elementos suficientes para decretar el otorgamiento de la suspensión definitiva. los cuales no son sólo elementos estatuidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, sino algunos otros derivados de la naturaleza propia de los actos reclamados que pretenden suspenderse o derivados de circunstancias previstas por el ordenamiento legal en comento.

Según lo anterior en algunos casos, tenemos que la naturaleza de los actos reclamados va ligada al efecto real en que se encuentren las cosas al momento de solicitarse la medida cautelar, pues aunque se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión definitiva podría resultar improcedente, si los actos de que se trate se han consumado, o si éstos son inexistentes.

En conclusión, estimamos que, al igual que entratándose de la suspensión provisional, el juez de Distrito goza del ejercicio de su facultad discrecional al conceder la suspensión definitiva y fijar los alcances de ella, procurando precisar la situación en que habrán de quedar las cosas conservando la materia del juicio de amparo, o

56. Ibidem. pág. 55

bien, en palabras del maestro Burgoa tenemos que "El ejercicio de tales facultades, que propenden al logro de cualquiera de esos objetivos, autoriza legalmente el Juez de Distrito para establecer en la misma interlocutoria suspensiva, las modalidades que considere idóneas a que debe quedar sujeta la suspensión definitiva, tanto frente al quejoso como a las autoridades responsables. Por consiguiente, el establecimiento de dichas modalidades entraña la imposición de obligaciones a ambos sujetos procesales, y cuya prudente, racional y atinada conjugación tiende a determinar el alcance justo y equilibrado de la citada medida cautelar." (57)

#### La Suspensión de Plano en el Amparo Directo.

Haremos breve referencia a ésta, ya que tal medida es procedente cuando se trate de amparo directo o uni-instancial, caso en el cual será la propia autoridad responsable quien acuerde lo relativo a esta medida.

La suspensión de plano tiene su fundamento legal y se regula conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracciones X y XI, y 170 al 176 de la Ley de Amparo.

En términos generales las autoridades responsables al conceder la suspensión de plano de la ejecución de su sentencia deberán tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine al tercero

---

57. Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 796

perjudicado y al interés público.

Tratándose de sentencias del orden penal, la autoridad mandará suspender de plano la ejecución de la resolución impugnada a consecuencia de la sola interposición de la demanda de garantías. Si se trata de sentencias definitivas del orden civil, es necesario para el otorgamiento de la suspensión que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo pero, a más de que se garantice con caución bastante los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros, de conformidad con el artículo 125 de este último ordenamiento legal.

Cuando estamos en presencia de actos de naturaleza laboral, la suspensión se decretará siempre y cuando no se ponga a la parte obrera en peligro de no poder subsistir, en tanto se resuelve el juicio de amparo, debiendo otorgarse caución bastante para ello.

Por último, es pertinente referirnos a las sentencias definitivas dictadas por los tribunales administrativos, en negocios sobre materia fiscal que impongan prestaciones tributarias en cuyo caso la suspensión contra la ejecución del fallo impugnado se sujetará a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo el cual estipula que "cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda".

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas

que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables."

Ahora bien, si el fallo administrativo combatido, no impone prestaciones tributarias al quejoso "la suspensión debe regirse por las reglas que atañen a la misma medida cautelar dentro del amparo directo en materia civil... En esta hipótesis el tribunal administrativo responsable, para conceder o negar la suspensión contra la ejecución del fallo reclamado, debe estimar si con ella se afecta o no el interés social o se contravienen o no disposiciones de orden público, principalmente, ya que en las controversias judiciales de índole administrativa no se versan exclusivamente intereses particulares." (58)

Concluyo esta parte de mi estudio, no sin antes referirme a la suspensión del acto reclamado cuando se trata de asuntos de naturaleza agraria. Con relación a esto existe un título especial y único en la Ley de Amparo, ya que la regulación del juicio de garantías en esta materia reviste características especiales.

Los artículos 220, 233 y 234 del ordenamiento legal mencionado, se refieren a la suspensión de los actos reclamados cuando éstos

-----  
58. Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 812



tengan por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, en cuyo caso la autoridad auxiliar de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Amparo y a la cual hicimos referencia con antelación podrá conceder la suspensión provisional.

Por otra parte, procederá la suspensión de oficio y se decretará de plano cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal. En estos casos y en todos aquéllos en que la parte quejosa esté representada por un núcleo de población no se requerirá garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados.

## CAPITULO III

### CONCEPTO DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 1. Concepto de Sentencia en el Juicio de Amparo.

El tema a tratar es la sentencia en el juicio de amparo y para ello es preciso señalar en primera instancia los conceptos que sobre ella los tratadistas han apuntado.

La palabra sentencia deriva del vocablo latino "sententia" y en su acepción común significa "dictamen o parecer que uno tiene o que se sigue".

En otra de sus acepciones, la palabra "sentencia" significa la decisión de cualquier controversia.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refiere al significado gramatical forense de la frase "Sentencia Definitiva", y "la que termina con el asunto o impide la continuación del juicio, aunque con ellas sea admisible recurso extraordinario"; "Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo". (59)

La sentencia, consecuentemente, es la culminación del proceso,

-----

59. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. 1970

pág. 1192

la resolución con que se da por concluido el juicio y en ella el juzgador de amparo determina los derechos y obligaciones de las partes contendientes.

Parafraseando al maestro Arellano García podemos decir que, la sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional, ya del Juez de Distrito, ya de la Suprema Corte de Justicia o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito por el cual se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable, toda vez que haya concluido la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados.

Pallares, define la sentencia como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"; no es ajustable a la sentencia de amparo ya que aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio. (60)

Escriche, explica que la palabra sentencia proviene del verbo latino "sentire"; sentir, ya que mediante ella el juez declara lo que siente, evidentemente referido a lo que el juez siente y valora

-----

60. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 1986  
pág. 725

respecto a la demanda, las excepciones y probanzas aportadas al juicio. (61)

Por el vocablo sentencia se puede entender tanto la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, como el documento concreto en donde se expresa esa decisión.

Al hablar de sentencia y ya explicado lo que es ésta, es importante determinar sus clases; atendiendo al carácter de las controversias que resuelven, pueden ser: sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. La palabra interlocutoria deriva del latín "interim-loquere" que significaba hablar o decir algo de manera provisional. Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental que surgió entre las partes del juicio son interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva. Y la sentencia definitiva es aquella que va a terminar con la controversia definitivamente y resuelve por ello, el fondo de las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa; es decir, es la resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo.

Los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo se refieren al fondo de las sentencias dando a entender que son las decisiones del Órgano

-----  
61. Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. 1979. pág. 1452

respecto a la demanda, las excepciones y probanzas aportadas al juicio. (61)

Por el vocablo sentencia se puede entender tanto la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, como el documento concreto en donde se expresa esa decisión.

Al hablar de sentencia y ya explicado lo que es ésta, es importante determinar sus clases; atendiendo al carácter de las controversias que resuelven, pueden ser: sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. La palabra interlocutoria deriva del latín "interim-loquere" que significaba hablar o decir algo de manera provisional. Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental que surgió entre las partes del juicio son interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva. Y la sentencia definitiva es aquella que va a terminar con la controversia definitivamente y resuelve por ello, el fondo de las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa; es decir, es la resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo.

Los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo se refieren al fondo de las sentencias dando a entender que son las decisiones del Organó

---

61. Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. 1979. pág. 1452

Jurisdiccional por las que se resuelve la litis planteada; el artículo 77 se refiere a la formalidad de las sentencias señalando lo que deben contener, mientras que el artículo 80 de la mencionada ley, señala los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional.

Es importante destacar que en el juicio de amparo sólo existen según el texto legal, sentencias definitivas, pues aquellas que resuelven un incidente, que procesalmente atendiendo a su naturaleza pueden llamarse interlocutorias, reciben el nombre de autos.

Siguiendo con las clases de sentencias, en atención al contenido de las mismas, las sentencias pueden ser: sentencias que sobreseen, sentencias que niegan el amparo y sentencias que amparan. La manera o forma como se dice el derecho en una sentencia es lo que constituye el contenido de la misma.

Dicho acto o sentencia es la consecuencia de la apreciación del conjunto procesal, en el cual se determinan las resoluciones judiciales entre sus diversos actos y elementos.

\*Las sentencias que sobreseen ponen fin al juicio de amparo sin resolver nada sobre la constitucional o inconstitucionalidad del acto reclamado, son resoluciones que se deben a que el juicio no tiene razón de ser, ya sea porque no hay interesado en la valoración de dicho acto o porque dicha acción sea legalmente inejercitable o que siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es simplemente declarativa, esto es, se concreta a establecer la improcedencia o sin razón del juicio, en consecuencia

no hay ejecución, por lo que las cosas quedan como si no se hubiese promovido juicio alguno.

\*Sentencias que niegan el amparo. Tales sentencias confirman la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, ya sea porque resulte incuestionable que se ajuste a los imperativos de la Ley Fundamental o bien cuando los conceptos de violación son deficientes y el juzgador, en apego al principio de estricto derecho, no puede considerarlo inconstitucional.

La naturaleza de esta sentencia también es declarativa; pues deja en total libertad de actuar a la autoridad responsable, en lo que toca al acto reclamado y conforme a sus atribuciones actuará como estime pertinente.

\*Sentencias que amparan, son consecuencia del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación que en la demanda se expresan o de las consideraciones que oficiosamente se formulen supliendo sus deficiencias cuando legalmente es posible.

Estas sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal son de naturaleza condenatoria, pues fuerza a la autoridad responsable a actuar de un modo determinado, tales sentencias crean derechos y obligaciones para las partes contendientes.

## 2. Requisitos de la Sentencia en el Juicio de Amparo.

De acuerdo con el artículo 103 constitucional, tenemos que los

Tribunales de la Federación son los competentes para resolver sobre los juicios de amparo, ya sea Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la controversia que han de resolver es la que se plantea sobre la violación de garantías individuales.

El artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo primero, establece uno de los requisitos de la sentencia al referirse al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que dice que la sentencia para que sea tal deberá sólo ocuparse de individuos particulares y se limitará a ampararlos y protegerlos en el caso específico sobre el cual se plantea el amparo, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivó, esto es lo que se conoce como "fórmula Otero".

Este principio también es consagrado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que amplía el texto constitucional al referirse a que "Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que le hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere..."; esta disposición considero, es más adecuada que la fracción II del artículo 107 constitucional, puesto que nuestra Constitución vigente consagra derechos de carácter social y no sólo derechos individuales.\*

-----  
\* A propósito del comentario de H. Fix Zamudio en la Constitución Comentada editada por la UNAM. El precepto señalado es una copia del



La sentencia, por tanto debe ser, congruente con la pretensión, salvo en aquellos casos en que proceda en forma obligatoria la suplencia de la queja. En efecto, la suplencia es obligatoria en los supuestos a que se refiere el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como también en las hipótesis expresadas en las cinco fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 constitucional, en su fracción III, señala que en el caso del amparo indirecto, la sentencia se dictará en la audiencia constitucional.

La sentencia debe resolver la controversia de manera integral, toda vez que según la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "de acuerdo con los principios reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, debe dictar sentencia en la que resuelva sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad" (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Octava Parte, Tesis 175).

El artículo 107 constitucional, en su fracción VIII, establece que las sentencias dictadas por los jueces de Distrito son impugnables en revisión, la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito según

-----  
\* artículo 102 de la Constitución de 1857, que es tomado de la fórmula Otero introducida en el art. 25 del Acta de Reformas de 1847

su competencia.

Por su parte el artículo 77 de la Ley de Amparo, señala los requisitos que deben contener las sentencias de amparo.

El maestro Fix-Zamudio al referirse a la forma de la sentencia de amparo señala lo siguiente: "La sentencia de amparo no está sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultados), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (resolutivos), que además de constituir una fórmula de carácter pragmático obedece a la tripartición que establece la Ley de Amparo respecto del contenido de los fallos, ya que el artículo 77 determina que deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y en apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes; y los puntos resolutivos." (62)

Lo anterior es corroborable con el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para la sentencia de amparo, debiendo destacar dentro de sus conceptos el que autoriza al sentenciador a incurrir dentro de las consideraciones jurídicas no sólo las estrictamente legales, sino también las doctrinales.

Al respecto asienta el citado precepto legal:

Artículo 222. "Las sentencias contendrán, además de los

---

62. Fix Zamudio, Héctor. op. cit. págs. 286 y 287

requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como de las consideraciones judiciales aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse." (Código Federal de Procedimientos Civiles)

### 3. Forma de la Sentencia en el Juicio de Amparo.

La forma de la sentencia en el juicio de amparo se refiere a la manera en que ésta se integra y las partes de las cuales se compone.

Las sentencias según la mayoría de los autores consta de tres capítulos los cuales se denominan "resultandos", "considerandos" y los "puntos resolutivos".

Esta división permite la comprensión completa del problema que se resuelve así como de los alcances de la decisión tomada por el juzgador.

El relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de los hechos controvertidos como sucedieron en el procedimiento y los diferentes actos procesales que se refieren a cada una de las partes. Para ello el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que "Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución

judicial; una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas..." Lo anterior es contemplado a su vez por la Ley de Amparo en su artículo 77 fracción I, que a la letra dice: "Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados."

De lo anterior podemos deducir que los resultandos integran la primera parte de la sentencia de amparo, pues en ella se especifican los actos reclamados así como su comprobación ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto.

El segundo capítulo es el de los considerandos que constituye los razonamientos lógico-jurídicos elaborados por el juzgador, que resultan luego de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios alegados o desahogados, así como de las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley. El punto a que nos estamos refiriendo se encuentra reglamentado por la fracción II del artículo 77 de la Ley de la materia, al referirse a que las sentencias dictadas en el juicio de amparo deben contener: "Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de acto reclamado."

Este capítulo es de vital importancia en la sentencia, pues en él se manifiestan las razones por las cuales el juzgador estima que debe concederse o negarse la protección de la justicia federal

**ESTA LEY NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

solicitada por el quejoso, permitiendo además dar el verdadero alcance a los puntos resolutivos con los cuales concluye la sentencia.

El tercer y último capítulo se forma por los llamados puntos resolutivos que constituye la sentencia propiamente dicha, pues es aquí donde realmente se plasma la decisión del juez, concretando con ello el fallo. Es también el artículo 77 en su fracción III el que dispone que "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

III. Los puntos resolutivos con que deban de terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo."

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que, la ley no exige que la sentencia en el amparo revista una forma externa específica, puesto que el artículo 77 de la Ley de materia sólo establece que se fije en la sentencia con claridad y precisión el acto o actos reclamados y la apreciación que con respecto a aquél o aquéllos, por lo que se trate de su existencia, se haga de las pruebas conducentes, que se expongan los fundamentos legales en que se apoye el juez para sobreseer o bien para amparar o negar el amparo, según que se haya tenido por acreditada alguna causa de improcedencia, la inconstitucionalidad del acto o su constitucionalidad, y que en los puntos resolutivos se fije con la misma claridad el sentido de la sentencia.

#### 4. El Contenido de la Sentencia.

El contenido de una sentencia se constituye por la forma como en ella se dice el derecho, resultado ello, de la apreciación del conjunto procesal, estableciendo así las relaciones jurídicas entre sus distintos elementos y actos.

En opinión de Don Romeo León Orantes "El contenido de la sentencia, en cuanto al fondo, es el acto reclamado en la situación en que se encontraba al ser ordenado o dictado por la autoridad responsable... el estudio que de ese acto se haga, tanto para determinar la procedencia del juicio, como para resolver sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, todo con vista de las pruebas aportadas; y finalmente el sentido del fallo... debe ser estricta y concretamente referido al individuo que promovió el juicio, en cuanto lo daña en su persona o patrimonio, sin poderse extender la declaración protectora o manifestaciones generales respecto a la inconstitucionalidad." (63)

Habiendo precisando el concepto, requisitos, forma y contenido de las sentencias en el juicio de amparo quiero precisar que, en un juicio de amparo se pueden dictar tres tipos de sentencia; las que decretan el sobreseimiento, las que conceden y las que niegan el amparo. La sentencia de sobreseimiento en buena técnica procesal, no es propiamente una sentencia, pues no resuelve la controversia del

-----

63. León Orantes, Romeo. op. cit. pág. 241

juicio, tal "sentencia" se decreta sin declarar la existencia o inexistencia de la violación constitucional; sin embargo, la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo la cataloga entre las sentencias.

## CAPITULO IV

### LA INTERLOCUTORIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

#### 1. Naturaleza y Efectos.

El primer punto a tratar en el presente capítulo es la naturaleza jurídica de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión; cuestión que resulta muy controvertida ya que los tratadistas no han logrado unificar criterios al respecto, pues tal discordancia resulta de la no coincidencia del texto legal con lo establecido por la Doctrina General Procedimental; es decir, no coincide el significado en esencia del concepto legal en cuestión, con lo que por el mismo concepto se entiende, doctrinalmente hablando.

En otro capítulo se habló de las sentencias en materia de amparo y se dijo que en el juicio de garantías sólo existen las sentencias definitivas, pues aquéllas que resuelven un incidente, aunque técnica, esencial y procesalmente sean o puedan llamarse interlocutorias, reciben el nombre de "autos", ya que la Ley de Amparo así lo señala en sus artículos 139 y 83, fracción II, basándose para ello en los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es aplicable supletoriamente al procedimiento de amparo.

Para efectos de tener una idea más clara del problema es



necesario acudir a la Doctrina Procedimental para definir qué es un auto y qué es una sentencia interlocutoria, así como lo que la propia ley al respecto señala.

La Doctrina ha entendido por "auto judicial", la decisión o proveído del juez que versa sobre un aspecto substancial del proceso.

"Auto judicial es una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, si es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio, sino que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento." (Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 522)

Autos Definitivos. "Califican así las resoluciones que no siendo la sentencia definitiva, ponen fin al proceso, y por ello se dice que tienen fuerza de definitivos, esto es, no cabe que sean modificados por sentencia posterior que no habrá posibilidad de pronunciar." (De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil, p. 340)

Sentencia Interlocutoria. "Es la que resuelve un incidente."

"Sentencia Interlocutoria es la que resuelve una cuestión controvertida accesoria a la principal" (Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 1983, pág. 789)

La sentencia interlocutoria es, por su propia naturaleza, intermedia y provisional. Su etimología confirma esta aseveración. Según algunos autores (Vicente y Cervantes, invocado por Eduardo

Pallares), la palabra "interlocutoria" proviene de inter y locutio, lo que significa decisión intermedia, según otros, el vocablo proviene de interinloquere (Ignacio Burgoa), que significa hablar o decidir interinamente o de manera provisional. (Hernández, Octavio A., Curso de Amparo. 1983. p. 294)

El Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al procedimiento constitucional, se refiere a las resoluciones en su artículo 220 como sigue:

Decretos. Si se refieren a simples determinaciones de trámite.

Autos. Cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.

Sentencias. Las que deciden el fondo del asunto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al referirse a las resoluciones en su artículo 79 fracciones II y III define a los autos como:

"Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales."

"Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos."

El mismo artículo, en sus fracciones IV y V, se refiere a las sentencias definitivas y a las interlocutorias y define a éstas últimas como sigue:

"Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias."

La Ley de Amparo, en su artículo 139, señala como auto a la resolución que concede o niega la suspensión, al señalar que:

"El auto en que el Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión..."

"El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado..."

Según acabamos de ver, la Ley de Amparo no acepta el término de sentencia interlocutoria, reputando como "autos" a las resoluciones en que se falla lo relativo al incidente de suspensión, así lo establece dicha Ley en sus numerales 139 y 83 fracción II.

Tenemos entonces que, aplicando un criterio *la trista*; a decir de Don Ignacio Burgoa, o bien un criterio gramatical; legalmente la resolución que decide el incidente de suspensión es un auto; sin embargo su naturaleza jurídica es distinta.

Al hablar de naturaleza, nos referimos a la esencia de las cosas, a lo que son en sí mismas, por lo que, los autos esencialmente resuelven algo en lo que no se ha planteado sustanciación incidental surgida de una controversia entre las partes contendientes. Atendiendo a este criterio, la naturaleza jurídica o esencia propia de la resolución que decide el incidente de suspensión no puede ser en forma alguna la de un auto; ni judicial ni definitivo, pues éstos resuelven sobre cuestiones substanciales de trascendencia jurídica entre las partes sin ser una

cuestión controvertida y substanciada incidentalmente o bien, resuelven poniendo fin al proceso, más bien dicha resolución tiene la naturaleza de una sentencia interlocutoria, toda vez que en ella se resuelve sobre un incidente en que ha habido controversia substanciada incidentalmente; se trata pues, de una cuestión controvertida accesoria a la principal.

En relación con la anterior afirmación y a manera de apoyo, transcribiré la opinión de algunos connotados tratadistas.

Nos explica el maestro Ignacio Burgoa que paralelo a la controversia constitucional planteada por el quejoso en forma accesoria, surge un conflicto jurídico entre el propio quejoso y la autoridad responsable (y de existir, el tercero perjudicado) sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Tal conflicto se da por las pretensiones opuestas de dichos sujetos procesales, puesto que el quejoso exige que se conceda la mencionada medida cautelar y sus contrapartes que se le niegue. Por lo que, la resolución que dicta el Juez de Distrito al dirimir dicho conflicto jurídico es, en opinión del prestigiado jurista, "de carácter destacadamente jurisdiccional", y al recaer en una cuestión accesoria, substanciada en forma incidental, recibe el calificativo de interlocutoria, no teniendo, por tanto, la naturaleza de "auto" como impropiamente lo denomina la Ley de Amparo.

El mismo tratadista a propósito de lo anterior estima que: "Es indebido, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles, reputar como autos a aquellas decisiones judiciales que resuelven

una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador procede o actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión sustancial. Tanto el incidente como el asunto principal implican, en efecto, una controversia suscitada entre las partes, difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica alguna para considerar a las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente, como se infiere en los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el fondo ambas son sentencias." (64)

Por su parte, el notable jurista Carlos Arellano García, a propósito de las sentencias de amparo y al referirse a los incidentes en el mismo, señala que: "El artículo 35 de la Ley de Amparo determina que no habrá más incidentes de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo. Los demás incidentes que surjan si fueren de previo y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo, con la sentencia definitiva. Por tanto, cuando en el amparo hay incidente de especial pronunciamiento que requieran sustanciación, la resolución que se dicte tendrá el carácter de sentencia interlocutoria aunque no se le quiera dar esa denominación. En efecto, la sentencia interlocutoria es la que

-----  
64. Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 522

resuelve una cuestión controvertida accesoria a la principal." (65)

Y continúa diciendo: "Los tratadistas de amparo son reacios a admitir la existencia de sentencias interlocutorias de amparo en atención a que no se les denomina de esa manera en amparo y dado que, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al amparo, sólo habla de tres clases de resoluciones: sentencias, autos y decretos."

Consecuentemente, en su opinión "Es incorrecta la clasificación de resoluciones que hace el artículo 220 del Código citado pues, el auto resuelve algo en lo que no se ha planteado sustanciación de incidente, mientras que la sentencia interlocutoria resuelve sobre un incidente en el que ha habido controversia sustanciada incidentalmente." (66)

Siguiendo con el tema en cuestión y nuevamente con la opinión de Don Ignacio Burgoa, se puede decir que desde el punto de vista estrictamente legal no existen las sentencias interlocutorias, y aduce las siguientes razones:

"En primer lugar, porque, aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del

65. Arellano García, Carlos. op. cit. págs. 788 y 789

66. Ibidem.

acto reclamado. En segundo término, y refiriéndonos con exclusividad a esa materia, tampoco se puede legalmente reputar como sentencia interlocutoria la resolución recaída en el incidente de suspensión, por una circunstancia, a saber: es un principio general de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el Juez que la dicta; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique (art. 140), es natural que tal resolución a la luz del principio mencionado y de la aludida posibilidad jurídica, no puede ser una sentencia. En tercer lugar, y adoptando un criterio letrista, en todos aquellos preceptos de la Ley de Amparo que tratan acerca de las resoluciones del incidente de suspensión, no se habla de sentencias sino de autos o resoluciones simplemente (arts. 140, 83 Fracc. II, etc), y a lo largo del articulado del citado ordenamiento sólo se reputan sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobresean el juicio." (67)

Es importante señalar, sin embargo; que existe una contradicción en la propia Ley de Amparo (que apoya nuestra tesis) pues en términos de los artículos 139 y 83 fracción II la resolución

-----  
67. Burgoa, Ignacio. op. cit. págs. 523 y 524

que decide el incidente de suspensión es un auto, y, en contraposición, el artículo 136 en su penúltimo párrafo denomina a tal resolución "interlocutoria".

La contradicción de que se viene hablando origina un problema, ya que el propio texto legal emplea dos términos distintos para designar a una misma resolución; el problema en sí es que el concepto introducido con posterioridad "interlocutoria" (que en nuestra opinión es el que debería prevalecer, pues corresponde técnicamente a lo que es la resolución que pone fin al incidente de suspensión), no tiene cabida en la fuente supletoria de amparo que es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo que se hace evidente con esta contradicción surgida del propio texto legal de amparo, es que el legislador ya reconoce la naturaleza de la plurimencionada resolución al llamarla "interlocutoria" en el artículo 136 de la Ley de Amparo; aunque tal denominación no corresponda a ninguna de las que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En conclusión, independientemente de cómo denomine la Ley de Amparo a la resolución que decide el incidente de suspensión, según se ha demostrado, ésta tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria.

#### Efectos de la Interlocutoria Suspensional.

Los efectos de la suspensión están regulados por los preceptos 138 y 139 de la Ley de Amparo. Con base en dichos señalamientos, enumeramos los siguientes efectos de la medida suspensional.



a) La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él. No continuará el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. (art. 138)

b) La resolución que conceda la suspensión producirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión. (art. 139)

c) La suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. (art. 139)

d) El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare tal resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (art. 139)

## **2. Modificación de la Suspensión por Hechos Supervenientes.**

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:  
"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio

de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Como se deduce del precepto citado, la facultad del juez para modificar el auto de suspensión queda sujeta por la ley a la condición de que ocurra un hecho superveniente que sirva de fundamento al ejercicio de tal facultad.

Pero surge aquí una pregunta, ¿qué debemos entender por hechos supervenientes? cuestión que resolveremos acudiendo a la opinión de los estudiosos de la materia.

El maestro Ignacio Burgoa afirma que "Por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho periodo procesal y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión)." (68)

De acuerdo con los comentarios del mismo autor, podemos inferir dos posibilidades que inciden sobre la interlocutoria suspensiva, derivados del propio artículo 140 de la Ley de Amparo; una es la revocación y la otra, la modificación.

Al respecto nos señala el propio Burgoa que, "La constatación

---

68. Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 800

de la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado por causa o hecho superveniente trae consigo respectivamente, la revocación de la interlocutoria que la haya negado o que la haya concedido." (69)

Según lo anterior, la revocación se refiere a la procedencia o improcedencia de la suspensión, mientras que la modificación se refiere a "Las modalidades accesorias de la interlocutoria de suspensión definitiva,... las causas o hechos supervenientes que debe tener en cuenta el Juez de Distrito para modificar dicha interlocutoria, son todas aquellas circunstancias surgidas con posterioridad a ésta y hasta antes de que se dicte la sentencia constitucional ejecutoria, y que viene a alterar las condiciones que dicho funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcances y demás modalidades de la referida resolución." (70)

Siguiendo con el tema que nos ocupa, los tratadistas Liévana Palma y Soto Gordoña señalan que del artículo en comento (140 de la Ley de Amparo), se deriva una confusión al interpretarlo, pues dicho numeral no contiene un criterio claro acerca de lo que debe entenderse por hecho superveniente.

Dichos autores afirman que, el problema viene desde que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 al reglamentarse

-----

69. Burgoa, Ignacio. op. cit. pág. 800

70. Ibid.

lo relativo al Juicio de Amparo y la Suspensión se estableció un artículo respecto a la procedencia de la suspensión, el cual autorizaba al Juez de Distrito para que modificara el auto en que se concediera la suspensión cuando ocurriere un motivo sobreviniente que le sirviera de fundamento, y tal precepto se reprodujo después en la Ley de Amparo de 1919.

Aquí, al hablar de "motivo" superviniente se hace alusión a que era una cuestión subjetiva y psicológica la que determinaba que el Juez modificara o revocara la suspensión.

La Ley vigente cambia la palabra "motivo" por "hecho" superviniente y en opinión de Liévana Palma y Soto Gordo la razón de tal cambio de criterio en el legislador, consistió en que "como la suspensión se refiere a los hechos reales y positivos que se suceden en la vida práctica de una comunidad y no a las situaciones subjetivas que el Juez de distrito puede apreciar en un momento dado, como causa determinante de la revocación de la resolución que antes dictó, negando o concediendo la suspensión definitiva, era más impersonal y técnico hablar de un hecho en vez de motivo."

"A nuestro modo de ver, dar al Juez de Distrito una facultad tan amplia como la que se le concedía antes de la ley en vigor implicaba un peligro para la estabilidad de la suspensión concedida, puesto que bastaba que en su concepto hubiera un motivo sobreviniente, que podría ser hasta imaginario, y por lo mismo subjetivo, para que cambiara de criterio y revocara la medida, y esto ocasionó que el legislador cambiara la palabra MOTIVO por la de

HECHO superveniente." (71)

Sucede en ocasiones que la autoridad responsable maliciosamente niega la existencia de los actos reclamados al rendir su informe previo, procurando dejar sin materia a la suspensión, por lo que el juez al resolver sobre la suspensión definitiva, tendría que negarla por no existir materia sobre la cual decretarla; y en esta circunstancia la autoridad ejecuta dichos actos, los que a partir de ese momento tendrán el carácter de consumados, siendo igualmente improcedente la suspensión; por lo que creemos que la Ley de Amparo debería prevenir tal situación con el fin de evitar que se ejecute el acto reclamado con posterioridad a que fue negada su existencia por la responsable, causando con ello al quejoso un daño de difícil o de imposible reparación y la negativa de la suspensión definitiva e inclusive, podría ocasionar que el juicio de garantías quedara sin materia.

Por lo anterior consideramos acertada la propuesta hecha por Don Ignacio Soto Gordo y Don Gilberto Liévana Palma, al señalar que debería existir en la Ley de Amparo un artículo en los siguientes términos:

"Si la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado, y por esta razón el Juez de Distrito niega el beneficio de la suspensión, deberá prevenir a dicha autoridad que se abstenga de ejecutar ese acto, si posteriormente lo dicta y trata de

-----

71. Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. op. cit. pág. 88

ejecutivo hasta que se dicte una nueva resolución, por el propio Juez de Distrito, en la que el caso se estudie de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de esta ley a través del incidente de revocación por hecho superveniente." (72)

Podemos decir que si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente que origine su revocación o modificación deberá provenir forzosamente de la autoridad responsable, sólo son suspendibles los actos de ésta; mientras que si la medida cautelar fue concedida, el hecho que origina su revocación deberá ser ajeno a las responsables, pues éstas no pueden alterar el estado de las cosas decretado en la suspensión, pues de lo contrario incurriría en violación al acatamiento de la misma.

En relación al tema en cuestión la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes tesis Jurisprudenciales, mismas que me permito transcribir a continuación:

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN. Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución.

Tesis jurisprudencial 314 consultable en la página 520, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985 Quinta Época, Octava Parte, Tesis Comunes al Pleno y Salas.

-----  
72. Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. op. cit. pág. 93

**SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.** La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley Reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deberá revocarse o decretarse de plano.

Tesis jurisprudencial 313 consultable en las páginas 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, Quinta Epoca, Octava Parte. Tesis Comunes al Pleno y Salas.

**SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.** Procede conceder, en cualquier estado del juicio, la suspensión que en un principio se hubiere negado, si para ello existieren causas supervenientes que sirvan de fundamento.

Tesis Jurisprudencial 312 consultable en la página 516, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, Quinta Epoca, Octava Parte. Tesis Comunes al Pleno y Salas.

Por último diremos que para que proceda la modificación de la medida suspensiva, ya sea que se hubiere otorgado o negado, es requisito esencial que no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en cuanto al fondo del asunto; en lo que toca a su trámite, se substanciará en forma incidental y deberá sujetarse a las mismas exigencias y requisitos señalados para la resolución de la suspensión definitiva. Contra el auto que modifica o revoca la

suspensión, procede el recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 82 fracción II de la Ley de Amparo.

### 3. Violación a la Suspensión.

La violación a la suspensión se da cuando las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías desobedecen el mandato de suspensión decretados como consecuencia de la interposición precisamente del juicio constitucional. Tal situación ocurre no sólo cuando dicha autoridad ejecuta el o los actos materia de la suspensión, sino también cuando lleva a cabo actos que modifiquen la situación existente al momento de decretarse la medida cautelar.

Como ya se dijo, la suspensión provisional tiene como finalidad primordial, mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de que se decreta, tal situación, permanecerá hasta en tanto se notifique a las responsables la interlocutoria correspondiente, y surte sus efectos "desde luego"; es decir, desde el momento en que se decreta el auto suspensivo (artículo 139), aunque en opinión de algunos autores la suspensión provisional debe surtir sus efectos a partir de que tal medida es notificada a las responsables.

Esta resolución pretende en forma esencial, la conservación de la situación que prevalezca, según el caso concreto sobre el cual se demandó el amparo, impidiendo así a las autoridades, que mediante la



realización de los actos combatidos o de sus consecuencias y efectos se altere dicha situación. En consecuencia, habrá violación a la medida suspensiva, cuando las autoridades responsables por la ejecución de los actos reclamados, consecuencias y efectos, modifiquen el estado de su materia de afectación existente en el momento en que dicha medida fue decretada.

En efecto, si el objeto de la suspensión provisional, es el de conservar la situación en que vayan a operar los actos reclamados, a fin de que no se altere mientras se pronuncia la interlocutoria suspensiva, entonces, podemos decir que las autoridades responsables están obligadas a no llevar a cabo o ejecutar dichos actos, efectos y consecuencias, pero como se trata de conservar una situación, tal obligación se extiende a cualquier otro que tenga el mismo sentido de afectación; esto es con independencia de la motivación que corresponda tanto a los primeros como a los segundos, pues la suspensión provisional no actúa sobre actos específicos, a diferencia de la suspensión definitiva, sino que busca mantener una situación obligando a la autoridad responsable a no modificarla, cosa que podría suceder si por actos que aunque fueran distintos a los reclamados, se altera la situación legal reclamada. En consecuencia hay violación a la suspensión provisional, cuando las autoridades responsables modifican el estado que guardan las cosas al decretarse tal medida por cualquier acto que lo altere o cambie, aun cuando ese acto pudiera tener motivos distintos de los actos reclamados.

En el caso de que los actos reclamados versen sobre una ley o reglamento y su respectiva aplicación, el efecto de la suspensión consiste en impedir que tales ordenamientos regulen la situación concreta del quejoso en que vaya a operar; siendo así, habrá violación a la suspensión, si las autoridades responsables o bien, sus inferiores jerárquicos o cualquier otra que actúe como ejecutora, dé las órdenes aplicativas correspondientes o hacen observar sus normas al agredido mediante los actos que procedan; esto se exceptúa en el caso de que el juez que conozca de la suspensión haya decretado el mantenimiento de las cosas sólo en lo que concierne a preceptos específicos de tales leyes o reglamentos impugnados por el juicio de garantías; en esta circunstancia, no existirá violación alguna susceptible de reclamación, pues la suspensión decretada se encuentra condicionada a la aplicación de preceptos específicos; es decir, por la suspensión se constriñe a las responsables a no aplicar esos preceptos determinados en forma específica, por lo que dichas autoridades pueden aplicar al quejoso las disposiciones relativas y respecto de las cuales no se haya concedido la mencionada medida.

Según lo anterior podemos decir que la resolución que concede la suspensión constituye una norma prohibitiva para la autoridad responsable, por tal medida la autoridad se ve impedida para realizar determinada conducta; en cambio, la resolución que niega la suspensión tiene el carácter de norma positiva, pues permite a la autoridad realizar determinados actos. En estos casos la medida

suspensional es una norma individualizada, ya que por recaer en un acto o conducta específica faculta u obliga a una o varias autoridades señaladas como responsables, mientras que son determinadas en forma individual.

En relación con los párrafos anteriores se han sostenido los siguientes criterios:

SUSPENSION PROVISIONAL. VIOLACION DE LA. Es inexacto que si el juez de Distrito concedió a la parte quejosa la suspensión provisional para mantener las cosas en el estado que guardan y la o las autoridades responsables llevaron al cabo alguno de los actos reclamados en perjuicio de aquélla, pero antes de que éstas tuvieran conocimiento de la interlocutoria que concedió la suspensión provisional, debe decretarse la violación a esta medida ya que el artículo 206 de la Ley de Amparo sanciona el dolo de las autoridades, quienes, no obstante conocer de la suspensión realicen la afectación del particular pues ese precepto, en lo conducente, establece: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada..." sin embargo, esto no establece impedimento legal para que el juez Federal ordene el levantamiento del estado de clausura si éste fue el acto reclamado, llevada a cabo con posterioridad a la fecha en que se otorgó la suspensión provisional, ya que el artículo 139, párrafo primero, de la propia Ley de Amparo establece que el auto en que un juez de Distrito, conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego.

Queja/89 Paseo del Bosque, S. A. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Consultable en la página 151 del Informe correspondiente al año de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA. Si al quejoso se le otorgó la suspensión provisional, la que se notificó a la autoridad responsable y ésta procedió a llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, aduciendo que hubo un cambio de situación jurídica en virtud de haberse fallado en apelación la resolución de primera instancia, de la que derivó el referido acto, es indudable que la citada responsable violó la medida suspensiva ya que debió comunicar esa circunstancia al Juez Constitucional para que éste determinara si procedía o no ejecutar el acto reclamado y si efectivamente habían cesado los efectos del mismo, y no ejecutarlo desde luego, dado que estimar lo contrario sería tanto como delegar facultades a las autoridades responsables que son propias del Juez Federal, por tanto, debe estimarse que la actuación de las responsables en los términos antes indicados, violó la suspensión provisional decretada.

Tribunal Colegiado Quinto Circuito. Queja 23/82 Sucesión de Kisaq Avakián y otra. 6 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Semanario Judicial de la Federación, vols. 175-180. Sexta parte pág. 211: en Góngora Pimentel Genaro. La Suspensión del Acto Reclamado. pág. 689-691.

SUSPENSION CONTRA UNA LEY. Es procedente la que se pide contra

una ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen posteriormente, otras violaciones de garantías.

Jurisprudencia 1862, consultable en la página 3009 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1988, Segunda Parte, Tomo Común las Salas.

La interlocutoria que concede la suspensión definitiva tiene una finalidad distinta que el auto que decreta la suspensión provisional, mientras ésta tiende a conservar la situación en que vayan a operar los actos reclamados, aquélla paraliza los actos combatidos sus efectos y consecuencias, cuando se reúnan las condiciones genéricas de procedencia para tal medida; todo ello con independencia de la obligación que tiene el Juez de Distrito de especificar los actos que se van a suspender y al respecto se ha emitido la siguiente tesis:

SUSPENSION. AUTO DE. El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al Juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere.

Jurisprudencia 283 consultable en la pág. 483, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985. Octava Parte Tomo Común al Pleno y a las Salas. Quinta Epoca.

Es necesario entonces, que concurren las tres condiciones genéricas para que proceda la suspensión definitiva, dichas

condiciones son las siguientes:

1. Que los actos sean ciertos
2. Que de acuerdo a su naturaleza puedan paralizarse, y por tanto, tales actos no deban estar consumados en forma total y
3. Que se satisfagan los requisitos previstos en el articulo 124 de la Ley de Amparo cuando la suspensión se solicite a petición de parte.

Como hemos visto, los dos tipos de suspensión; provisional y definitiva, tienen una finalidad distinta y en consecuencia los casos de incumplimiento al auto y a la interlocutoria suspensiva, también son distintos.

El maestro Burgoa señala que los proveídos de suspensión imponen a las autoridades responsables obligaciones de no hacer y por consiguiente, sólo admiten su cumplimiento o incumplimiento, pues de acuerdo a su propia naturaleza no pueden ejecutarse con exceso o defecto, con excepción de algunos casos que hacen procedente el recurso de queja. Asimismo, se refiere a los casos de incumplimiento de las interlocutorias que concedan la suspensión definitiva, mismos que a continuación me permito transcribir:

"1. Si la suspensión definitiva paraliza los actos reclamados, sus consecuencias y efectos, imponiendo a las autoridades responsables la obligación pasiva consistente en abstenerse de realizarlos, tales autoridades incurren en desobediencia a la interlocutoria respectiva si ejecutan alguno o algunos de tales actos, sus consecuencias o efectos, no pudiendo existir en este

supuesto defecto o exceso de cumplimiento, porque, como dijimos en otra ocasión, estos fenómenos no pueden registrarse cuando de dicho tipo de obligaciones se trata, dentro de una sana lógica jurídica."

"2. Puede suceder que las autoridades responsables realicen actos distintos de los reclamados en detrimento del quejoso, después de concedida la suspensión definitiva. Ahora bien, si dichos actos distintos tienen el mismo sentido de afectación que los reclamados, pero diferente motivo o causa eficiente, traducido este elemento en algún hecho o causa o circunstancia posterior a la interlocutoria correspondiente, se estará en presencia de actos nuevos que no acusan incumplimiento a dicha medida cautelar. Por el contrario, si el motivo o causa eficiente del acto posterior, aunque diverso de este elemento en los actos reclamados, es efecto o consecuencia del motivo o causa de estos, las autoridades responsables que ejecuten o emitan dicho acto posterior incurrirán en desobediencia a la suspensión definitiva.

Si el acto reclamado y el posterior tienen el mismo motivo o causa eficiente, pero diferente sentido de afectación, no habrá incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, a no ser que el sentido de afectación en el acto posterior sea consecuencia del propio elemento en el acto reclamado.

Por último, es obvio que si el acto posterior y el reclamado divergen en ambos elementos y entre los de uno y los de otro no existe ninguna relación causal, no se estará en presencia de incumplimiento alguno a la suspensión definitiva, por tratarse de

actos substancialmente diferentes."

"3. Si la suspensión definitiva se concede contra una ley que haya sido reclamada como auto-efectiva ninguna autoridad, sea o no responsable, debe realizar acto alguno en perjuicio del quejoso con apoyo en sus disposiciones, pues en caso contrario incurre en incumplimiento de la interlocutoria respectiva, a no ser que la citada medida cautelar se haya otorgado en relación con alguno o algunos de sus preceptos, porque entonces no se desobedece la resolución suspensiva, si dicha autoridad se funda en las disposiciones no suspendidas, siempre que el contenido normativo de éstas no esté en relación causal o teleológica con las que impliquen la materia de la citada suspensión.

La eficacia de la suspensión definitiva frente a autoridades que no hayan tenido el carácter de responsables en el caso de que la mencionada medida cautelar se hubiera concedido contra una ley o reglamento en sí mismos considerados, se basa en una razón lógica irrefutable, ya que si el objetivo directo del beneficio suspensivo consiste en que el ordenamiento reclamado no se aplique al quejoso, tal beneficio resultaría nugatorio, si cualquier autoridad, por el solo hecho de no haber sido parte en el juicio de amparo respectivo, pudiese realizar actos de aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias, cuya normatividad fue paralizada."

"4. En ocasiones anteriores afirmábamos que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito revoca una interlocutoria del Juez de Distrito



que hubiere negado la suspensión definitiva, o cuando en el caso de que el propio juez dicte una nueva resolución revocando la citada interlocutoria, concediendo el beneficio suspensivo al agraviado en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, a las autoridades responsables se les impone obligaciones de hacer, consistentes en nulificar o invalidar cualesquiera de los actos reclamados que hayan realizado, al haber quedado expedita su jurisdicción por virtud de la denegación de dicha medida cautelar, así como en dejar insubsistentes las situaciones que se hubieren formado con motivo de tales actos, según lo establece el artículo 139 del ordenamiento invocado.

Si tales autoridades no realizan acto alguno para cumplir las citadas obligaciones de hacer, sino que por cualquier medio hacen subsistir las situaciones que se hayan derivado de los actos impugnados en amparo, evidentemente que incurren en incumplimiento de la interlocutoria suspensiva que haya revocado la que negó al quejoso la suspensión definitiva. Por el contrario, si las autoridades responsables han desempeñado alguna actuación tendiente a volver las cosas al estado en que éstas se encontraban al decretarse la suspensión provisional, o al pronunciarse la interlocutoria revocada, en el supuesto de que esta suspensión no se haya concedido, el incidente de incumplimiento es improcedente, ya que se estaría frente a una hipótesis de exceso o defecto de ejecución de la resolución suspensiva revocatoria, que preconiza el recurso de queja correspondiente". (73)

#### 4. Casos en que la Interlocutoria tiene Efectos Restitutorios.

El maestro Arturo Serrano Robles al referirse a lo establecido por el artículo 139, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en lo que toca a la revisión contra la resolución incidental denegatoria de suspensión, apunta lo siguiente:

"Quizá éste sea el único caso en que la suspensión tiene efectos restitutorios, ya que vuelve las cosas al estado en que se encontraban en el momento en que el juez de distrito negó la medida suspensiva" (74)

Señala además que para algunos juristas también la suspensión es restitutoria, en materia penal, cuando produce la liberación del quejoso privado de su libertad.

Antes de entrar de lleno al estudio del tema que ocupa el presente apartado, se hace necesario aclarar que el concepto relativo a que la suspensión puede tener efectos "restitutorios" no es total, porque de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la única resolución que tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, es la sentencia que concede el amparo solicitado, de manera que no existe alguna otra resolución que tenga plenos efectos restitutorios; más bien los

73. Burgoa, Ignacio. op. cit. págs. 804 v 806

74. Serrano Robles, Arturo. op. cit. pág. 113

autos y resoluciones que se dicten en materia de suspensión tendrán el efecto de que, en todo caso, se retrotraigan las consecuencias del acto a la fecha en que se otorga la cautelar, volviendo al estado que guardaban antes de la ejecución de dicho acto reclamado; aclarado lo anterior, se pasa a continuación al estudio del tema relativo.

Uno de los casos en que la concesión de la suspensión tiene efectos restitutorios, es la contenida en forma expresa en el artículo 139, segundo párrafo, de la Ley de Amparo que dice: "El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Para comprender mejor lo dispuesto en dicho numeral, es necesario consignar un ejemplo. La autoridad responsable dicta una orden de clausura en relación con un giro comercial que funciona con licencia otorgada por diversa autoridad administrativa; como la orden aún no se efectúa, el afectado promueve juicio de amparo y pide la suspensión provisional de dicha orden de clausura y el Juez de Distrito, con apoyo en el artículo 130 de la Ley de Amparo, otorga la cautelar solicitada; sin embargo por determinadas

circunstancias al celebrar la audiencia incidental el Juez niega la suspensión definitiva; como tal determinación deja expedita la jurisdicción de la responsable, ésta efectúa la clausura y coloca los sellos correspondientes. La parte agraviada no está conforme con la resolución que negó la suspensión e interpone el recurso de revisión y en la sentencia relativa se revoca la resolución del Juez otorgándose la suspensión definitiva al quejoso. En esas condiciones, no obstante que el negocio de que se trata se encuentra cerrado por la clausura, la sentencia del Tribunal tendrá el efecto de que se retiren los sellos y se permita el libre funcionamiento del negocio, volviendo las cosas al momento que tenían antes de la clausura, restituyendo al quejoso en la libertad de continuar funcionando en su negocio, que era la situación que guardaba al promover su juicio de garantías.

Otro caso en que se puede otorgar la suspensión retrotrayendo los efectos de tal medida, es el siguiente.

Es tema de discusión en los Tribunales de amparo, si la clausura es un acto consumado o bien puede estimarse como acto de tracto sucesivo. En mi concepto la clausura como acto jurídico, es un acto instantáneo, que se consuma en el momento en que la autoridad levanta el acta de clausura y fija los sellos como medio para efectuar el aseguramiento. Sin embargo, estimo que si la clausura culmina con un solo acto, sus efectos si son de tracto sucesivo y son los que causan daño al quejoso, a veces irreparables, otras de muy difícil reparación; en este caso los efectos de la

suspensión deben retrotraerse hasta antes de la clausura y dejar en suspenso la facultad de la autoridad para que, de declararse constitucional su acto, se lleve a cabo la clausura.

Se argumenta en apoyo a la negativa de la suspensión, la circunstancia de que esta medida cautelar carece de efectos restitutorios, los que son propios de la sentencia definitiva. Considero que es inexacto que, si los efectos de la suspensión se retrotraen hasta antes de la clausura se dé a aquélla efectos restitutorios. Ya apuntamos que sólo la sentencia que concede el amparo es la única resolución que tiene plenos efectos restitutorios, en ese caso existe una real restitución, pues se ha reconocido el derecho del quejoso para hacer desaparecer el acto que le causó perjuicios y la restitución de su garantía es permanente; en el supuesto de la suspensión no existe tal restitución, no se le devuelve la garantía que reclama como violada, queda en suspenso esa restitución hasta en tanto se decida si ella es procedente, la suspensión es provisional, así se trate de la suspensión definitiva, ya que su vigencia dura hasta en tanto se resuelva el juicio que le da vida.

En ocasiones la negativa de la suspensión da fin a la materia del juicio, por ejemplo en la clausura temporal o el arresto dictado como medida de apremio, aunque en este último caso se admite que, por efectos de la suspensión, el arresto debe cesar hasta en tanto se resuelva el fondo, precisamente con el apoyo en el argumento que de continuar aquél dejaría sin materia el juicio de amparo, ¿por qué

entonces no se aplica este criterio en la clausura temporal?

La determinación de negar o conceder suspensión, según se trate de situaciones en que ya se hubiere realizado la clausura o esta no se hubiere verificado, lleva a injusticias manifiestas. Pongamos el caso de dos órdenes dictadas en forma simultáneas en contra de dos negociaciones diferentes, los propietarios de ambas promueven sus juicios de amparo, en un caso el inspector encargado de efectuar la clausura, más diligente que su compañero, se presenta y lleva a cabo ésta antes de que el juez provea sobre la suspensión, en el segundo supuesto se logra obtener esta medida antes de que se lleve a efecto la clausura; en el primer caso la consecuencia será que la suspensión sea negada y, como consecuencia, el propietario del negocio se verá impedido para poder continuar desempeñando el comercio con el manifiesto perjuicio en su patrimonio, en el segundo evento el propietario podrá gozar de la garantía hasta la solución del juicio. Estimo que no puede quedar condicionada la procedencia de la suspensión a meros accidentes de hecho, desoyendo a la lógica y a la justicia.

Por tanto, opino que si bien la clausura es un acto jurídico instantáneo, sus efectos constituyen un hecho continuo y por ello se puede otorgar la suspensión para que sus efectos se retrotraigan hasta antes de la clausura y dejar latente la sanción de clausura, en tanto se resuelve en definitiva el juicio.

Otro caso en que se considera que la suspensión puede retrotraer sus efectos, aun cuando ya se haya iniciado la ejecución

del acto impugnado de inconstitucional, se da con los actos denominados de "Tracto Sucesivo".

Un ejemplo clásico en relación a lo anterior es el de la intervención, pues en el momento en que se concede la suspensión, el depositario interventor deja de ejercer sus funciones; sin embargo, lo ya actuado por ellos quedó consumado de una forma irreparable; pero a partir de la concesión de la suspensión deben de abstenerse de actuar y cesarán en su encargo.

Se considera que un acto es de esa naturaleza, si sus consecuencias no se consuman de manera instantánea sino de momento a momento; esto es, se repiten una y otra vez en el tiempo. Este tipo de actos se consuman y se reiteran; y la suspensión procede en cuanto a los que se van a repetir, pues los ya consumados deben permanecer en esas condiciones o sea intactos y sólo los que están por celebrarse se pueden paralizar.

Lo anterior es fácilmente comprensible, si consideramos que la suspensión primordialmente es para mantener las cosas en el estado que guardan y si una conducta ya se realizó, es consumada para los efectos del juicio de amparo y, por ende, es la materia de la suspensión; esta medida cautelar no se instrumentó para invalidar actos acaecidos sino para mantener la materia del juicio de amparo y cuando la naturaleza del acto lo permita, se pueden paralizar sus efectos, y de esa forma no se consumen de una manera irreparable.

En apoyo de lo antes manifestado, se transcriben a continuación dos tesis que son las siguientes:

SUSPENSION CONTRA UN EMBARGO EN CASO DE INTERVENTOR. Siendo la intervención un acto de tracto sucesivo, cuando se ha concedido la suspensión contra ella, es evidente que la efectividad de tal suspensión exige que el depositario o el interventor dejen de ejercer sus funciones, desde el momento en que la repetida suspensión surta sus efectos.

Jurisprudencia 1861, publicada en la pág. 3007, de la Segunda Parte al Apéndice Judicial de la Federación de 1988.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irremediablemente consumados los actos que se reclaman.

Jurisprudencia 16, publicada en la página 33 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985.

SUSPENSION, ACTOS DE TRACTO SUCESIVO: Aunque estén consumados las resoluciones que constituyan los actos reclamados, si la consecuencia de esos actos se traduce en autorizar y ordenar una conducta que debe traducirse en actos de Tracto Sucesivo, es decir, si esas consecuencias no se consuman también de manera instantánea ni se traducen en una conducta que puede o debe reiterarse en el tiempo, es claro que la suspensión proceda, sin que por ello se le den efectos restitutorios, respecto de actos subsecuentes a la violación que la decreta.

Tesis publicada en la página 6031, del Tomo XVIII, correspondiente a las tesis de Tribunales Colegiados, Séptima Época.



Compilación de los años 1969 a 1987.

A continuación se expone una hipótesis en la que considero que también procede el otorgamiento de la suspensión, aun cuando se pudiera pensar que la concesión produce efectos restitutorios.

Como es sabido en la práctica, el Juez de Distrito al resolver respecto de la suspensión provisional, generalmente cuenta con escasos elementos de convicción, ya que sólo tiene la versión del agraviado en el juicio y los pocos documentos que, como elementos probatorios se anexaron a la demanda; muchas veces porque el mismo quejoso no podrá aportar mayores elementos sino hasta que se celebre la audiencia incidental.

En tal circunstancia, el Juez de Distrito considera que la suspensión solicitada no procede y dicta el auto negándola. Ello, en muchas ocasiones propicia que las autoridades responsables al conocer la negativa del Juez se apresuren a ejecutar el acto antes de que se celebre la audiencia incidental.

Sin embargo, durante la tramitación del incidente se logra allegar al expediente nuevos elementos probatorios, como pueden ser pruebas documentales, inspecciones oculares, etc., que cambian radicalmente la visión inicial que el Juez tuvo cuando resolvió la suspensión provisional. Además, para cuando se celebra la audiencia incidental, normalmente obra ya en autos el informe previo de la autoridad responsable, que aporta nuevos datos y elementos probatorios que, permiten al juzgador advertir que la procedencia de la suspensión es indudable tanto porque los actos por su naturaleza

lo permiten, como porque se reúnen los requisitos que para ello señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Resulta entonces, que ya celebrada la audiencia incidental y aportados todos esos nuevos elementos al procedimiento del incidente, el Juez de Distrito se encuentra con que, a pesar de que pudiera concederse la medida solicitada; sin embargo, ésta no puede otorgarse debido a que los actos reclamados ya están consumados. Motivo por el cual, el juez resuelve negar la suspensión definitiva solicitada.

De las constancias que obran en autos el mismo juez advierte que los actos se consumaron debido a que las autoridades tuvieron expeditas sus facultades para ejecutarlos, en atención a que la suspensión provisional fue negada.

En ese caso, se causa un verdadero perjuicio para la parte quejosa, ya que ni mediante la interposición del recurso de revisión en contra de la negativa de la suspensión definitiva, obtendrá que se le otorgue la medida solicitada, pues habiéndose ejecutado el acto y por ello siendo un acto consumado, el Tribunal Colegiado que conociere del recurso tampoco podrá revocar la decisión del juez y conceder la suspensión definitiva, con lo que al quejoso se le causará un grave perjuicio, pues, no obstante que la medida hubiese procedido legalmente, las circunstancias de hecho ahora lo impiden.

Si tomamos en cuenta que la decisión del Juez de Distrito al resolver la suspensión definitiva constituye una forma de revisar y modificar o revocar lo resuelto por él al dictar el auto de

suspensión provisional, ante los mejores y mayores elementos probatorios con que cuenta, es claro que debe existir un criterio que permita al Juez de Distrito retrotraer los efectos de su resolución de suspensión definitiva, no sólo a la fecha en que se notificó el auto que negó la suspensión provisional, sino a la fecha en que se presentó la demanda de garantías, pues el tiempo transcurrido hasta el momento en que se notifica el auto de suspensión provisional no es responsabilidad del quejoso. Sin que estos efectos se confundan con los de la sentencia de fondo porque esos consisten en retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías.

Con ello, el Juez de Distrito podrá hacer caso omiso a la consumación de los actos que fuese resultado posterior a la presentación de la demanda o como consecuencia de la negativa de la suspensión provisional y podrá ordenar, siempre atendiendo a que sea material y legalmente posible, que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban en el momento de presentación de la demanda sin que la posterior ejecución de los actos se convierta, para el quejoso y para el juzgador de amparo, en un callejón sin salida, con lo que se propicia el abuso de la autoridad en fácil burla de la medida suspensiva.

Otro caso en el que opera un criterio similar al anterior es aquél en que las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados al rendir su informe previo, con el fin de dejar sin materia a la suspensión, por lo que el juez al resolver

sobre la suspensión definitiva, se ve obligado a negarla por no haber materia sobre la cual decretarla. En tal situación la responsable se apresura a ejecutar el act. reclamado que adquiere en este momento el carácter de consumado y en consecuencia es improcedente la suspensión -que legalmente hubiese procedido al tramitarse el recurso de revisión- pues el acto como ya se dijo, se ha consumado. Esta situación debe ser prevista por la ley para evitar que la autoridad ejecute el acto reclamado con posterioridad a que fue negada su existencia por la responsable y a que fue denegada la cautelar.

En relación con lo anterior la Suprema Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido:

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. EJECUCIÓN DEL ACTO QUE SE HABIA NEGADO. Si las autoridades responsables niegan los actos que como inminentes se les reclaman, y con ese motivo se niega la suspensión, pero con posterioridad a la interlocutoria esas autoridades ejecutan los actos de que se trata, o actos substancialmente semejantes (no es posible exigir al quejoso una definición perfecta de actos futuros) es claro que ha surgido un hecho superveniente que puede llevar a revocar la interlocutoria mencionada y a conceder la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban cuando fue dictada la interlocutoria. Podría pensarse que se está ya frente a una situación consumada, y que la suspensión no tiene efectos restitutorios, pero es de verse que esto se refiere a que la

suspensión no podría retrotraer las cosas a una situación anterior a la presentación de la demanda de amparo, ya que tal efecto restitutorio sólo podría corresponder a la sentencia que concede el amparo; pero en el caso examinado no se trata de dar efectos restitutorios a la suspensión restableciendo una situación anterior a la presentación de la demanda, sino sólo de restablecer o mantener la situación que existía cuando se negó la suspensión. Y sería renunciar a toda la eficacia real de la institución de la suspensión en el juicio de amparo el estimar que un acto puede ser negado por la responsable sólo para realizarlo después de que se negó también la suspensión, y aceptar que con ello se crease una situación irremediabilmente consumada, para los efectos del incidente. Es en la forma apuntada como este tribunal considera que deben ser interpretados los artículos 130, 132, 140 y relativos de la Ley de Amparo.

Incidente de Revisión 440/76. Mario Rodríguez García. 29 de noviembre de 1976. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Consultable en la página 100 del Informe de 1977. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

En alguna medida el anterior criterio tiene similitud con el primer caso consignado en este apartado, derivado del artículo 139 de la Ley de Amparo, que determina que la resolución del Tribunal Colegiado que revoque la del juez y conceda la suspensión definitiva, tiene efectos retroactivos a la fecha en que fue

notificada la suspensión provisional. Pero con la condición de que la naturaleza del acto lo permita.

##### **5. Ejecución de la Interlocutoria que Concede la Suspensión Definitiva.**

Para el cumplimiento y ejecución de la suspensión definitiva no existe un procedimiento específico, ya que el artículo 143 de la Ley de Amparo remite a lo dispuesto en los artículos 104 y 105, párrafo primero; 107 y 111, de la propia ley.

Lo anterior significa que, otorgada la suspensión definitiva, el juez comunicará la resolución sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y lo harán saber a las demás partes; si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la resolución no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la resolución; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella; cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último; las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrirán en responsabilidad, por falta de

cumplimiento de la resolución, en los mismos términos que las autoridades responsables; cuando la resolución de que se trata no haya sido cumplida, no obstante las órdenes del Juez, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia resolución, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez se constituirá en el lugar en que deba darle cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Pero si no se obtuviese el cumplimiento de la interlocutoria por los demás medios, el Juez de Distrito solicitará por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública, para hacerla cumplir. A este procedimiento se le conoce como "incidente de inejecución".

También existe en nuestro sistema de derecho un recurso que se puede promover cuando ha habido exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, ya sea provisional o definitiva; tal recurso es el de queja consignado en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, que determina que el recurso es procedente: "Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado."

De lo anterior vemos que, en caso de que no se obedezca en sus términos la suspensión otorgada, pueden surgir dos hipótesis; si no se obedece y, por ende, se incumple totalmente, entonces surgirá el incidente cuyo fin es el de obligar a las responsables a cumplir

completamente con el mandato (artículo 143), en relación con los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo).

El anterior caso se da cuando se otorga la suspensión desde un inicio y es confirmada la cautelar definitiva, pues normalmente, si atendemos al principio jurídico de que la suspensión sólo mantiene las cosas en el estado que guardan, la "obligación" que se le impone a la autoridad será la de "no hacer".

La segunda hipótesis surge cuando la suspensión es otorgada después de haber sido revocada mediante recurso de revisión interpuesta en contra del auto que negó la suspensión definitiva por el Juez (artículo 139 de la Ley de Amparo); o cuando se otorgó por hechos supervenientes (artículo 140); en estos casos, la suspensión tendrá efectos retroactivos y la autoridad está obligada a restituir al quejoso en relación con su acto reclamado, según lo señala el artículo 139 de la Ley de Amparo, y en esa actividad se puede dar el exceso o defecto en el cumplimiento, pues en este evento, o sea, el de "restituir" si se le impone a la autoridad la "obligación de hacer".

Por otro lado, si se habla de incumplimiento de las medidas suspensionales es necesario analizar los principios que rigen la observabilidad de tales medidas y qué autoridades resultan obligadas por las mencionadas resoluciones.

Las resoluciones suspensionales se rigen por los mismos principios en que descansa la eficacia de las ejecutorias que conceden el amparo. La jurisprudencia ha sostenido que las



sentencias de amparo deben ser obedecidas no sólo por las autoridades responsables, sino también por aquellas que aunque no tengan ese carácter deban ejecutarlas o acatarlas por virtud de sus funciones, y no obstante que la jurisprudencia sólo se refiere a fallos constitucionales, si tomamos en cuenta el principio jurídico que señala que "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición", por analogía su alcance debe comprender al auto de suspensión provisional y a la interlocutoria que concede la suspensión definitiva.

A continuación se transcribe la mencionada tesis jurisprudencial:

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.

Jurisprudencia 137, consultable en la página 209 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985. Octava Parte, Tomo Común al Pleno y Salas. Quinta Epoca.

El fin de tal jurisprudencia consiste en impedir que las ejecutorias de amparo sean burladas por las autoridades que aunque no se señalaron como responsables, de acuerdo a sus funciones deban ejecutarlas, por concurrir con las responsables en la realización de los actos reclamados contra los que se concedió el amparo; de la misma manera, dicho propósito debe operar en las resoluciones suspensionales, pues resultaría del todo incongruente que mediante esa extensión de obligatoriedad sólo se asegurara la eficacia de amparo en cuanto al fondo, dejando sin efectividad el aspecto de la suspensión de los actos reclamados, ya que de otra manera dicha medida sería fácil objeto de burla por parte de las autoridades que aunque no teniendo carácter de responsables si deban participar en la realización exhaustiva de tales actos. En conclusión la tesis jurisprudencial a que nos referimos debe aplicarse analógicamente en lo concerniente a la observancia que al auto de suspensión provisional y a la interlocutoria que otorga la suspensión definitiva debar prestar, no sólo las autoridades no señaladas como responsables, sino también los inferiores jerárquicos de las responsables y en general, toda autoridad que actúe como ejecutora de éstas, aunque no haya intervenido en el juicio de amparo y no debemos olvidar que la medida suspensiva, ya sea provisional o definitiva, se concede contra la ejecución, efectos o consecuencias de los actos reclamados; por tanto, su paralización opera con total independencia a las autoridades que pretendan llevarlas a cabo.

Por último, en apoyo a lo anteriormente expuesto transcribiré

el criterio que nuestros máximos Tribunales han sostenido:

**SUSPENSION DEFINITIVA. SU CUMPLIMIENTO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la queja 526 de 1941, 270 de 1942 y 576 de 1943, ha sustentado la tesis siguiente: "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo." Y como las mismas razones que sustentan esa tesis tratándose de una sentencia de amparo, existen para la suspensión definitiva del acto reclamado, debe declararse fundada la presente queja y revocarse la resolución recurrida, para el efecto de que el C. Juez de Distrito tramite y resuelva como corresponda, la queja que interpuso el quejoso contra los C.C. Juez Octavo de lo Civil y su Actuario.

Queja formulada por Laboratorios Ajax, S.A. contra el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Toca 785-44-A, fallada en 9 de mayo. Declarando fundada la queja por unanimidad de 4 votos. Informe de 1945, Segunda Sala. Pág. 177-178: en Góngora Pimentel, Genaro, la Suspensión del Acto Reclamado. Pág. 281.

SUSPENSION. LOS ACTOS EJECUTADOS CON VIOLACION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL NO PUEDEN TENERSE POR CONSUMADOS. NI TOMARSE EN CUENTA LOS HECHOS QUE HAGAN CONSTAR, PARA NEGAR LA SUSPENSION DEFINITIVA. Por disposici6n del articulo 143 de la Ley de Amparo, las medidas suspensionales deben cumplirse puntualmente al igual que los fallos constitucionales. Asi que, todo acto posterior que se realice en contravenci6n de la suspensi6n provisional, no podr6 tenerse como consumado al resolverse sobre la suspensi6n definitiva, ni deben tomarse en cuenta hechos que consten en ese acto llevado a cabo en desacato de la suspensi6n provisional.

Consultable en la p6gina 116 del Informe de 1975, Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

## CONCLUSIONES.

1. La suspensión en el amparo es el proveído judicial en virtud del cual se paraliza en forma temporal la ejecución del acto reclamado, impidiendo se produzcan sus efectos y consecuencias, hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva, conservando con ello la materia del juicio y evitando así se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al agraviado; es decir, mediante la suspensión el juez ordena a la autoridad responsable mantener las cosas en el estado jurídico en que se encuentran al decretarla.

2. En lenguaje estrictamente jurídico, en materia de amparo no existen las sentencias interlocutorias.

La Ley de Amparo reputa como "autos" a las resoluciones que ponen fin al incidente de suspensión. Sin embargo, es claro que, la naturaleza jurídica de la resolución que pone fin al incidente de suspensión es distinta a la que expresa el concepto gramatical que a tal resolución dan la Ley de Amparo y su fuente supletoria. La esencia de tal resolución es la de una sentencia interlocutoria, toda vez que dirime una cuestión controvertida, accesoria a la principal y sustanciada en forma incidental; siendo impropia y equivocada la denominación de "auto" que a dicha resolución da la Ley de Amparo por no atender a su propia naturaleza.

3. La interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva puede ser modificada o revocada por un hecho

superveniente que le sirva de fundamento, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada de fondo; entendiéndose por "hecho superveniente" toda aquella circunstancia surgida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva y que alteran las condiciones que el juez tomó en cuenta para fijar los efectos y consecuencias de dicha interlocutoria.

La revocación o modificación por hecho superveniente de la interlocutoria no podrá resolverse de plano por el juez del conocimiento, sino que deberá sujetarse a la sustanciación del incidente respectivo, siguiendo las mismas reglas que la ley señala para la resolución de la suspensión definitiva. Contra la resolución que modifica o revoca la suspensión, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

4. Se viola la suspensión cuando las autoridades responsables desobedecen el mandato de suspensión.

La violación a la suspensión se puede dar en dos momentos distintos, cuando se contraviene el auto que concede la suspensión provisional y el segundo momento se da con el incumplimiento a la interlocutoria suspensiva.

En el primer caso, la suspensión tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de decretarla, y hasta que se notifique a las responsables la interlocutoria correspondiente, tal medida pretende la conservación de la situación que prevalezca en ese momento, por lo que las autoridades responsables están obligadas a no llevar a cabo o ejecutar los actos

reclamados, sus efectos y consecuencias extendiéndose dicha obligación a cualquier otro acto que tenga el mismo sentido de afectación independientemente de la motivación de tales actos.

La suspensión provisional no actúa sobre actos específicos, sino que trata de mantener una situación obligando a las responsables a no alterarla. Por lo tanto, hay violación a la suspensión provisional cuando las autoridades responsables modifiquen el estado jurídico que guardan las cosas al momento de decretarse la medida suspensiva, por la realización de cualquier acto que altere tal situación, aun cuando dicho acto pudiera tener motivos distintos de los actos que se reclaman.

Tratándose de suspensión definitiva, si tomamos en cuenta que su finalidad es la de paralizar los actos reclamados, sus efectos y consecuencias, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo, veremos que los proveídos de suspensión definitiva imponen a las autoridades obligaciones de "no hacer" por lo que únicamente admiten cumplimiento o incumplimiento. En conclusión, hay violación a la interlocutoria suspensiva cuando la autoridad responsable ejecuta o realiza el acto específico señalado como reclamado, el cual se ordenó paralizar por la interlocutoria suspensiva.

5. La suspensión provisional surte sus efectos desde luego; es decir, a partir del momento en que se decreta el auto que la concede, según dispone el artículo 139 de la Ley de Amparo, por lo que la autoridad responsable viola tal medida si ejecuta el acto que se ha ordenado paralizar, aun cuando la responsable al momento de

ejecutar no haya sido notificada de la medida suspensiva. En este caso existe violación a la suspensión pero la autoridad responsable no incurre en responsabilidad, pues no sabía del otorgamiento de la suspensión.

6. En materia de amparo sólo la sentencia de fondo tiene plenos efectos restitutorios.

Se atribuye a la interlocutoria suspensiva efectos restitutorios derivados de lo establecido por el artículo 139, párrafo segundo de la Ley de Amparo. Sin embargo, no debemos hablar de efectos restitutorios que implican la constitución de un derecho para el agraviado; sino más bien se trata de efectos retroactivos que mantienen en forma provisional al agraviado en el goce de la garantía violada, hasta que se resuelva el juicio en definitiva, y en que ello implique el reconocimiento de un derecho al agraviado.

7. Los efectos retroactivos de la interlocutoria suspensiva consisten en que las consecuencias del acto que se reclama se vuelvan al estado en que se encontraban al momento en que se decretó el auto suspensivo; es decir, se regresa a la situación que prevalecía antes de que la autoridad responsable ejecutara el acto reclamado por haber quedado expedita su facultad para ello, al denegarse la suspensión definitiva.

El criterio que ha prevalecido hasta ahora es el que, en el evento de haberse negado la suspensión provisional o en su caso la definitiva y en consecuencia la autoridad responsable haya ejecutado el acto reclamado y con posterioridad (ya sea por la revocación por



hecho superveniente o por revocación mediante recurso de revisión) se concede la suspensión, ésta retrotraerá sus efectos al momento en que se decretó el auto suspensorial o la interlocutoria suspensorial, según corresponda.

Mi criterio es que, cuando el Juez de Distrito niega la suspensión provisional por carecer de elementos necesarios para otorgarla, y con posterioridad concede la suspensión definitiva, los efectos de ésta deben retrotraerse no sólo al momento en que se decretó la denegación de la suspensión provisional, sino hasta el momento en que se presentó la demanda de amparo. Ello lo fundamento en que el daño sufrido por el quejoso es manifiesto desde la presentación de la demanda de amparo, no siendo responsabilidad del agraviado el tiempo que transcurre hasta la fecha en que se notifica el auto suspensorial. Importante es aclarar que no debemos confundir estos efectos con los propios de la sentencia definitiva de amparo, que restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación de dicha garantía.

Para tratar de adecuar lo anterior, propongo concretamente, la modificación y ampliación al artículo 139 de la Ley de Amparo para que, bajo el supuesto de su segundo párrafo, los efectos de la resolución que concede la suspensión definitiva se retrotraigan no sólo a la fecha en que se decretó la denegación de la suspensión provisional, sino hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo.

8. En cuanto a la ejecución de las resoluciones suspensivas: primero, éstas se rigen por los mismos principios en que descansa la eficacia de las ejecutorias que conceden el amparo. Segundo, se hace extensiva su fuerza obligatoria no sólo a las autoridades que como responsables se señalaron en la demanda de garantías, sino también a los inferiores jerárquicos de las responsables y en general a toda autoridad que por sus funciones deba intervenir en su ejecución.

## BIBLIOGRAFIA

Arellano Garcia, Carlos.

1983

El Juicio de Amparo. 2a ed. Editorial Porrúa. México.

Arilla Bas, Fernando.

1982

El Juicio de Amparo. 1a ed. Editorial Kratos. México.

Bazarte Cerdán, Wilebaldo.

1983

La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. 2a ed. Cárdenas Editor. México.

Briseño Sierra, Humberto.

1952

El Amparo Mexicano. 1a ed. Editorial Cajica. México.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

1989

El Juicio de Amparo. 26va ed. Editorial Porrúa. México.

Couto, Ricardo.

1983

Tratado Teórico Práctico de la  
Suspensión en el Amparo. 4a ed.  
Editorial Porrúa. México.

De Pina, Rafael.

1976

Derecho Procesal Civil. 6a ed.  
Editorial Porrúa. México.

Escriche, Joaquín.

1979

Diccionario Razonado de Legislación y  
Jurisprudencia. Tomo II. 1a ed.  
Cárdenas Editor. México.

Fix Zamudio, Héctor.

1964

El Juicio de Amparo. 1a ed. Editorial  
Porrúa. México.

1984

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I  
y IV. 3a ed. Editorial Porrúa. México.

Góngora Pimentel, Genaro.

1990

Introducción al Estudio del Juicio de  
Amparo. 3a ed. Editorial Porrúa. México

Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala , Guadalupe.

1990

La Suspensión del Acto Reclamado.  
Compilación Alfabética de Tesis  
Jurisprudenciales y Precedentes. 1a ed.  
Editorial Porrúa. México.

González Cosío, Arturo.

1985

El Juicio de Amparo. 2a ed. Editorial  
Porrúa. México.

Hernández, Octavio A.

1983

Curso de Amparo. 2a ed. Editorial  
Porrúa. México.

León Orantes, Romeo.

El Juicio de Amparo. 3a ed. Editorial  
Cajica. México.

Noriega, Alfonso.

1980

Lecciones de Amparo. 2a ed. Editorial  
Porrúa. México.

Pallares, Eduardo.

1970

Diccionario Teórico Práctico del Juicio  
de Amparo. 2a ed. Editorial Porrúa.

- 1986                      **Diccionario de Derecho Procesal Civil.**  
17a ed. Editorial Porrúa. México.
- Rabasa, Emilio.
- 1978                      **El Artículo 14 y el Juicio**  
**Constitucional.** 4a ed. Editorial  
Porrúa. México.
- Serrano Robles, Arturo y otros.
- 1989                      **Manual del Juicio de Amparo.** Instituto  
de Especialización Judicial de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
1a ed. Editorial Themis. México.
- Soto García, Ignacio y Llévana Palma, Gilberto.
- 1977                      **La Suspensión del Acto Reclamado en el**  
**Juicio de Amparo.** 2a ed. Editorial  
Porrúa. México
- Tena Ramírez, Felipe.
- 1954                      **Revista de la Facultad de Derecho.**  
Número 13, Tomo IV. enero-marzo. UNAM.  
México.
- 1987                      **Derecho Constitucional Mexicano.** 22a  
ed. Editorial Porrúa. México.

Trueba, Alfonso.

1975.

La Suspensión del Acto Reclamado o la  
Providencia Cautelar en el Derecho de  
Amparo. 1a ed. Editorial Jus. México.

Vallarta, Ignacio L.

1980

El Juicio de Amparo. 3a ed. Editorial  
Porrúa. México.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. 19a ed.  
Barcelona, 1970.